

2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

DEFICIENCIA DE LAS REFORMAS DEL
28 DE MAYO DE 1998, SOBRE LA
ADOPCION EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

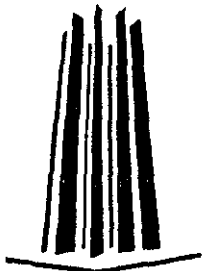
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CLAUDIA ANGUIANO AGUILAR

ASESOR: LIC. MARGARITO GARCIA FLORES



MÉXICO

78995
1999



TESIS CON
SERIE DE OPICEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DE LA BIBLIOTECA

**A MIS PADRES:
JOSÉ LUIS ANGUIANO VEGA Y
ESTELA AGUILAR RAMIREZ.**

Con todo mi amor, les dedico el presente trabajo, como una forma de agradecer profundamente, el haber dado a mi ser la oportunidad de vivir, y que a base de su ejemplo, han sabido inyectarme ese entusiasmo para concluir una etapa de mi vida.

**A MIS HERMANOS:
ALEXIS,
IVETTE,
YOSHIO, Y
CARLITOS.**

A quienes deseo fervientemente logren todos y cada uno de los fines que se propongan en la vida; gracias por su cariño.

A IDALIDA AGUILAR RAMIREZ:

*Por apoyarme incondicionalmente,
el mas sincero agradecimiento y cariño.*

A ALEX:

*Que me ha apoyado y para quien
albergo un sincero cariño y profundo
amor.*

AL LIC. MARGARITO GARCÍA FLORES.

Por sus profundos consejos, oportunas orientaciones y su infinito apoyo, sin los cuales no hubiese llegado a la culminación del presente trabajo.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, y el especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Campus Aragón", por haberme permitido realizar la instrucción académica de mi vida profesional.
¡GRACIAS!*

A todas aquellas personas, familiares y amigos que de una u otra forma me ayudaron a hacer realidad la terminación de mis estudios.

DEFICIENCIA DE LAS REFORMAS DEL 28 DE MAYO DE 1998, SOBRE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

ÍNDICE.....	Pag.
INTRODUCCIÓN.....	

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1. CONCEPTO.....	1.
1.2.- La adopción en Roma.....	7
1.3.- La adopción en el Derecho Canónico.....	10
1.4.- La adopción en Derecho Germánico	11
1.5.- La adopción en Francia.....	13
1.6.- La adopción en Atenas.....	17
1.7.- La adopción en España.....	18
1.8.- La adopción en México.....	20

CAPITULO II.- PARENTESCO, ADOPCIÓN Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

2.1.- Concepto de Parentesco	26
2.2.- Clases de parentesco.....	28
2.3.- Consecuencias Jurídicas del parentesco.....	29
2.4.- Tipos de adopción.....	41
2.4.1.- Adopción simple o semi plena.....	41
2.4.2.- Adopción de hecho.....	42
2.4.3.- Adopción plena.....	43
2.4.4.- Adopción internacional.....	44
2.4.5.- Adopción por extranjeros.....	44

2.5.- Naturaleza jurídica de la adopción	45
2.5.1.- como contrato.....	45
2.5.2.- como acto jurídico.....	48
2.5.3.- como institución.....	48
2.5.4.- como acto de poder estatal.....	50
2.5.5.- como acto mixto.....	51
2.6.- Personas que pueden adoptar.....	52
2.6.1.- Los extranjeros.....	52
2.6.2.- Los concubinos.....	53
2.6.3.- Los tutores y curadores.....	54
2.6.4.- Los Parientes consanguíneos	54
2.6.5.- Por uno de los cónyuges	55
2.6.6.- Adopción del hijo de uno de los cónyuges.....	55
2.6.7.- Adopción del hijo de persona ausente.....	57
2.6.8.- Adopción por un sacerdote.....	58
2.6.9.- Adopción por homosexuales.....	58

CAPITULO III.- LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SU PROCEDIMIENTO Y EXTINCIÓN.

3.1.- Adopción Simple.....	60
3.1.1.- Vínculo Jurídico y consecuencias de la Adopción Simple..	61
3.2.- Adopción Plena.....	67
3.2.1.- Vínculo Jurídico y consecuencias de la Adopción Plena....	68
3.3.- Cronología sobre la propuesta de modificación a la legislación Civil del Distrito Federal.....	70
3.4.- Cuadro comparativo y análisis de la adopción en el Distrito Federal antes y, después de las reformas de fecha 28 de Mayo de 1998.....	73

3.5.- Procedimiento actual de la adopción en el Distrito Federal.....	89
3.5.1.- Caso práctico en la conversión de adopción de simple a plena.....	91
3.6 - La intervención del Ministerio Público en la adopción.....	92
3.7.- Extinción de la adopción.....	95
3.7.1.- Extinción por impugnación.....	95
3.7.2.- Extinción por revocación unilateral.....	96
3.7.3.- Extinción por revocación bilateral.....	97
3.8.- Procedimiento para la revocación.....	97

CAPITULO IV.- DEFICIENCIA DE LAS REFORMAS SOBRE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTAS.

4.1.- Sobre la alteración de la filiación.....	99
4.2.- Sobre los estudios socioeconómicos y psicológicos (reforma al artículo 923 del C.P.C.....	100
4.3.- propuesta de identidad para los menores adoptados.....	103
4.4.- Sobre los vicios que nulificarían la adopción plena.....	104
4.5.- Conversión (homologación) en los casos adopción.....	107
4.6.- Sobre la vigilancia de la adopción, por trabajadoras del DIF.....	108
4.7.- Sobre la delimitación del procedimiento en los casos de revocación.....	109
CONCLUSIONES.....	112
BIBLIOGRAFÍA.....	116
ANEXOS.....	118

INTRODUCCIÓN

En todas las épocas se ha valorado la importancia que tiene la familia en la sociedad, es aquí donde se forman los hombres y mujeres que contribuyen al desarrollo de un país, su falta de integración o desintegración implica pobreza, vicios, delincuencia, ignorancia, inseguridad, frustración, prostitución, etc.

La parte más vulnerable de la sociedad es la niñez, el estado reconoce la necesidad y urgencia de rescatar a la niñez . Es aquí donde la institución de la adopción tiene gran importancia, toda vez que mediante esta figura jurídica se le da al menor la oportunidad de vivir en una familia que le brinde protección, salud, seguridad, educación, afecto, cuidado y atención.

Ahora bien, tomando en consideración que los menores pueden ser integrados a una familia que no es la biológica mediante la institución de adopción, motivo que da lugar al presente trabajo, en el cual se analizarán las recientes reformas a nuestra actual legislación civil para el Distrito Federal en la materia, misma en la que se incorpora la figura de adopción plena diferenciándola de la simple.

En base a lo anterior es importante tener procedimientos ágiles y sencillos en la actual legislación para poder adoptar y así no dar lugar a diversas figuras delictivas como lo es el tráfico de menores, en el presente trabajo además de analizar antecedentes históricos, conceptos fundamentales y marco jurídico, se proponen reformas para su mejor aplicación.

En este sentido podemos decir que, la figura de la adopción plena tiene grandes ventajas para el menor en comparación con la simple, mismas que se

enunciaran a lo largo de este trabajo, sin dejar de tomar en cuenta que a pesar de haber tenido recientes reformas (28 de mayo 1998), las mismas no abarcan aspectos que a nuestro criterio son fundamentales, como son una forma de poder identificar mejor al menor y así no dar lugar al tráfico de menores, comercialización de órganos, prostitución de menores; por otro lado podemos mencionar que la ley no contempla un procedimiento expreso para la conversión de la adopción simple a *plena*, tampoco existe una vigilancia para constatar si la adopción efectivamente fue o no benéfica para el menor; así también podemos decir bajo este rubro que, la adopción plena no es revocable, pero la ley es omisa en precisar las consecuencias que traería un vicio en el acto jurídico y que como consecuencia nulificarían la adopción aunque ésta fuere plena, así mismo se puede decir que con éstas últimas reformas se le está dando una intervención mayor al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dejando a un lado a aquellas instituciones que al igual practican los estudios socioeconómicos y psicológicos para el procedimiento de adopción, dejando de ésta manera sin intervención a varias dependencias.

En efecto, bajo estos rubros y otros que se detallarán a lo largo del presente trabajo de tesis se propondrán modificaciones y así poder darle una mayor celeridad al trámite de adopción, con el fin de que esta institución pueda llevar a cabo la función para la cual fue creada.

En otras palabras, para la realización del presente trabajo se tomará en cuenta la metodología de la lógica jurídica mediante razonamientos, basada fundamentalmente en la investigación documental, casos prácticos, además se realizaran investigaciones en instituciones que se dedican a tal fin, como lo son las instituciones de asistencia privada y públicas, encargadas de niños expósitos, huérfanos, etc.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a través del tiempo y el espacio. El fundamento y los fines que ha perseguido la misma, han sido siempre cambiantes en el transcurso de la historia, de tal manera que analizaremos la evolución histórica que ha tenido esta institución.

Sus orígenes son muy remotos, anteriores al Derecho Romano pues la adopción ya se encuentra regulada en las legislaciones mas antiguas; así "Los Babilonios (Código de Hammurabi de 2285 a 2242 a C.), Los Hebreos, Los Indos y Los Griegos, conocieron y regularon la adopción desde el doble aspecto religioso y jurídico" 12

Se cree que la adopción tuvo su origen remoto en la India, donde se transmitió con las ideas religiosas, a los pueblos vecinos. Lo anterior hace suponer que de ahí la tomaron los Hebreos transmitiéndola a su vez, con su emigración, a Egipto, posteriormente a Grecia y luego a Roma. Se cree que la adopción se origino, en la necesidad de continuar el culto de la descendencia, para evitar de esta manera la desaparición de la familia

1 BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y Buenrostro Báez Resalía Derecho de Familia y Sucesiones Editorial Harla tercera edición, Colección Textos Jurídicos, México 1988 pag 213

1.1 CONCEPTO.- ADOPCIÓN.- (Del lat. adoptio, tionis) Acción de adoptar o prohijar. 1

La palabra adopción viene del latín adoptio, onem, adoptare de ad y optare, desear. "Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, y una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima" 2

Los tratadistas reconocen generalmente que no es, fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción, acto legal por el cual se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza.

Es importante destacar que es un acto unilateral en virtud de que el adoptado no esta capacitado para manifestar su voluntad existiendo la excepción del artículo 397 el cual establece:

" Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- ...

II.-

III.- ...

IV.- ...

V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar. Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad".

Aún dando su consentimiento, es necesario que esta se encuentre representada por la autoridad competente.

2 ENCICLOPEDIA SALVAT Diccionario, Tomo I Editorial Salvat Editores

3 DE IBARROLA ANTONIO Derecho Familiar Editorial Porrúa, Tercera edición pag 434

La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la tramitación de un expediente judicial, y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y aspiraciones de los matrimonios sin hijos, así mismo para realizar los deseos de formar las personas que se encuentren solteras una familia, sin necesidad de realizar una vida marital y por último como el camino para la posible socialización y protección de los niños abandonados o acogidos en establecimientos de beneficencia.

Esta institución ha sido definida por una gran cantidad de autores, desde aquellos que la veían como un contrato formal, hasta los que la ven como un acto jurídico de naturaleza mixta, en este sentido los Doctores Hugo Charny y Wesley De Wesley de Benedetti, en la enciclopedia Jurídica OMEBA, dan la opinión de diversos autores, tales como Planiol que la considera como “un contrato solemne, sometido a la aprobación de la justicia” 3

Colín y Capitán, sostienen que “es un acto jurídico (generalmente un contrato) que se crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación” 4

Zacharie dice que es “el contrato jurídico que se establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos” 5

4 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I,A Buenos Aires Argentina, 1979, Editorial Bibliográfica Argentina, pag 497p.

5 Ibid

6 Idem

Tronchet la define como “ un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma” ⁶

Así también Galindo Garfias cita la definición de Josserand, quien nos dice que la adopción “es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad” ⁷

También podemos citar a Edgar Baqueiro Rojas, quien define a la adopción como “el acto de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente” ⁸

Para Jorge Mario Magallon Ibarra, la adopción “...es un derecho que puede ejercitar aquella persona que no ha podido tener hijos que la naturaleza hubiera podido darle y que consecuentemente, el derecho va a suplir esta omisión, y va a constituir entre adoptante y adoptado - la relación paterno filial” ⁹

Por su parte Castán Tobeñas nos dice que la adopción “es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado, un vinculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas” ¹⁰

7 Ibidem

8 GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, 14ª edición, México 1995 pag 675

9 BAQUEIRO ROJAS EDGAR, Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla México. 1990 pag 216

10 MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia Tomo III, Editorial Porrúa México 1988 pag 404.

11 CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ, Derecho Civil Español Común y F, tomo I, Vol IV, Reus, 11ª edición, Editorial España, 1975, pag 272 .

Galindo Garfias define a esta institución de la siguiente forma "por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado" 11

Ahora bien, en nuestro Código Civil reformado (reformas del 28 e mayo de 1998) define la adopción de la manera siguiente:

"Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y;

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar;

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

Tomando en consideración las anteriores definiciones a nuestro criterio, se puede definir a la adopción como un acto jurídico de naturaleza mixta, por virtud del cual se crea un vínculo de parentesco civil o consanguíneo del cual se derivan derechos y obligaciones recíprocas.

12 GALINDO GARFIAS, Ob Cit pag 674 .

Es un acto jurídico, ya que se trata de una manifestación bilateral de voluntad que tiene como fin establecer una relación jurídica permanente en favor del adoptante y del adoptado, (adopción simple), o entre adoptante y su familia, y adoptado (adopción plena).

De naturaleza mixta, ya que en su constitución intervienen diversas voluntades tales como el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar, el tutor, de la persona o institución que lo hayan acogido y lo trate como hijo durante seis meses y a falta de todos ellos el Ministerio Público del lugar, así también se requerirá el consentimiento del adoptado si es mayor de doce años, y el decreto del juez de lo familiar aprobando o negando la adopción, atendiendo a que se hayan reunido o no los requisitos establecidos en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como podemos observar, no sólo basta con la manifestación de las partes para que surta efectos la adopción, sino que se requiere además, de la decisión del juzgador para que ésta se consume.

De lo anterior se desprende que, se crea un parentesco ya sea civil o consanguíneo, ya que de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 295 que dice:

“El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y adoptado”

En cambio, el artículo 410-A, del mismo ordenamiento textualmente indica:

“ El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes, los mismo derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o

adoptantes. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio ...”

1.2.- LA ADOPCIÓN EN ROMA.

Es en Roma donde la adopción encuentra un pleno florecimiento y un extenso desarrollo, en efecto la adopción surge como una necesidad y como medio para asegurar la perpetuidad de las familias. Es una época donde cada una tenía un papel político en el Estado, y donde la extinción del culto domestico, constituía una deshonra. Se cree que, la institución de la adopción funcionaba preferentemente en provecho del paterfamilias y de manera indirecta en beneficio del Estado, y sólo en segundo termino en favor del adoptado.

Como se ha mencionado, la causa determinante para la existencia de la adopción fue la creencia religiosa, en este sentido puede decirse que, la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran cultos a los muertos, de ahí la gran trascendencia que tuvo la adopción en el Derecho Romano, todo esto es, como consecuencia de que en aquellas remotas épocas, tenían un carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir culto a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra; de ahí la necesidad imperiosa de procrear hijos, y cuando ello era negado por la naturaleza, o bien los hijos habían muerto antes que el padre “ se creaba la relación paterno-filial a través de la institución de la adopción .. ” 13

Desde el primitivo Derecho Romano hasta Justiniano se regularon dos formas de adopción:

13 FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano Editorial Esfinge, S A Undécima edición, México 1982, pag 205

a).- La Adrogatio, a través de la cual se incorporaba a un sujeto sui iuris a una familia, quien entraba al nuevo grupo con todos los alieni iuris, sujetos a su potestad, era pues adrogatio una forma de incorporar a todo un grupo familiar a otro.

b) - La Adoptio o datio in adoptionem, mediante la cual se incorporaba a un sujeto alieni iuris a la nueva familia, esto significaba salir de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del nuevo jefe de familia, lo cual podía realizarse en toda Roma ante la presencia de un magistrado.

Debían reunirse las siguientes formalidades para la adoptio o datio in adoptionem:

1) El alieni iuris de ser liberado de la autoridad del padre natural aplicándose la Ley de las XII Tablas, la cual decretaba la pérdida de la patria potestad.

2).- Debía darse una transmisión de la patria potestad al padre adoptivo, lo cual se hacía a través de la in iure cessio, lo anterior se puede deducir que, actualmente sucede algo similar, toda vez que en nuestro derecho también debe de perder la patria potestad quién tenga al menor o incapaz bajo su cuidado, para posteriormente transmitirla mediante consentimiento expreso ante el órgano jurisdiccional que corresponda

En el acto de adopción propiamente dicho, precedía la renuncia que el antiguo pater familiae hacía, a la persona que se adoptaba "conforme a las solemnidades de las tres mancipaciones, tras la que el adoptante, tras una fingida in

iure cessio, conseguía la potestad sobre el adoptado, por una ficta reivindicación de su potestad ante el magistrado” 14

Tanto para la adoptio como para la adrogatio existían las siguientes reglas comunes:

1).- En cuanto al consentimiento, este era necesario en la figura de la adrogatio, en cambio, en la adopción era necesario, cuando menos que el adoptado no se opusiera

2).- En ambas figuras existió una edad mínima entre adoptante (dieciocho años) y adrogante (sesenta años), misma que debía ser mayor que la del adoptado.

3).- La adrogatio solo se permitió a las personas sin descendencia, requisito que en la adoptio no implicaba un impedimento.

4).- Había una transmisión del patrimonio y del culto privado.

Bajo el imperio de Justiniano se perdió la mayor utilidad de la figura de adopción. Sin embargo se estableció la distinción entre adoptio plena y la adoptio minus plena:

Adoptio plena: Tenía lugar cuando un hijo emancipado daba a su padre, a su hijo, o bien, por un ascendiente del adoptado. Con esta figura, el adoptado se desligaba totalmente de su familia consanguínea, haciéndose miembro de la nueva familia.

14 GUTIERREZ-ALVIZ Y Armario, Faustino. Diccionario de Derecho Romano Editorial Reus, Madrid 1982 pag 47.

Adoptio minus plena: Era la realizada por un extraño, no habiendo una transmisión de la patria potestad al adoptante, adquiriendo solamente derechos sucesorios del mismo. El adoptado quedaba bajo la patria potestad de su padre natural.

Se cree que las causas que motivaron a que la institución de la adopción desapareciera fue que:

- a).- Fomentaba el celibato.
- b).- Se utilizaba para apropiarse de los bienes de los huérfanos.
- c).- Se adoptaba para abusar sexualmente de menores
- d).- Se adoptaba a quienes, en realidad, eran hijos biológicos del adoptante, con el objeto de no reconocer relaciones extramaritales deshonrosas.

1.3.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CANÓNICO.

Existen textos públicos que ubican al pueblo de Israel como uno de los primeros en incluir la práctica de la adopción, tal es el caso de la hija del faraón que adopta a Moisés, o Esther que es adoptada por su tío Madaqueo. La Iglesia, aceptando la tradición germánica y hebrea, desde el siglo VII calcula los grados de parentesco en una forma distinta de lo que aconseja el Derecho Romano.

En su afán por contrariar las ideas de los padres pecaminosos, pero con resultados perjudiciales para los hijos, el derecho canónico prohibió el establecimiento de la patria potestad respecto de los hijos propios, adúlterinos o incestuosos.

En su artículo 110, el Código de Derecho Canónico establece que "los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil se consideran hijos de aquel o de aquellos que lo adoptaren" 15

Con el tiempo fue estableciéndose una mayor flexibilidad, sin embargo,, su posición dejó huella en muchos países; no así en México, en donde la adopción se hace en interés de los hijos, los cuales no tienen culpa alguna.

1.4.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO GERMÁNICO.

En los inicios del pueblo germánico la adopción no se encontraba regulada, sin embargo comenzó a utilizarse ésta figura jurídica por razones bélicas: se utilizaba al hijo adoptivo para que llevara adelante campañas emprendidas para el jefe de la familia adoptante, razón por la que debía tener cualidades de valor y destreza.

Esta figura tenía un carácter solemne, sometiéndose a la asamblea a través de ritos simbólicos, con naturaleza moral y jurídica. Una vez que tuvieron contacto con el pueblo romano, se empezó a ver a esta figura como una manera de suplir la sucesión testamentaria.

15 CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Tercera edición, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1983. pag 39.

La regulación fue la siguiente:

A).- El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público del adoptante, sin tener derechos sucesorios, salvo que se tratara de una donación o una institución por testamento

B).- Era una figura considerada como un contrato solemne que debía cubrir los siguientes requisitos:

1).- El adoptante debía tener cincuenta años.

2).- El adoptante estaba obligado al celibato y carecer de descendencia

3).- El adoptado debía ser menor que el adoptante y en caso de que fuera mayor de catorce años, éste debía otorgar su consentimiento.

4).- Los padres consanguíneos debían otorgar su consentimiento para la realización de la adopción.

5).- La mujer podía adoptar sólo si era casada y tenía el consentimiento del marido.

Esta institución también se utilizó como una forma de legitimación, debido a que existía una figura llamada "affatomia", la cual era la adoptio in hereditarem: acto por el que el padre instituía heredero al adoptado y en el acto se obligaba a llevar sus apellidos, era figura intervivos que requería de la intervención del rey. Posteriormente la adopción cae en desuso, salvo en algunas familias aristocráticas que tenían la intención de perpetuar su nombre.

1.5.- LA ADOPCIÓN EN FRANCIA.

La adopción se instituyó por medio de la Convención Revolucionaria y el Código de Napoleón. Incluso, el Código Francés de 1804 se encuentra inspirado en el Derecho Romano por cuanto al aseguramiento de un sucesor y a sus finalidades, las cuales, algunos autores consideran como algo filantrópico.

La finalidad que tuvo la adopción en un principio fue la de ayudar a los matrimonios estériles y a los niños, sin perseguir derechos sucesorios, sin embargo, el Consejo cambió substancialmente este proyecto original.

El Código de Napoleón, en su proyecto, contempla la adopción plena satisfactoria para los menores; pero una vez redactado se escribe con restricciones, regulando la adoptio minus plena romana, limitando sus efectos. La idea era crear un vínculo jurídico generando el derecho de alimentos y la vocación hereditaria; pudiendo ser adoptados solamente los menores de edad, subsistiendo el vínculo de parentesco natural del adoptado.

Fueron tres las formas de adopción: ordinaria o consensual, remuneratoria y testamentaria.

Adopción ordinaria o consensual.- Era un contrato basado en un acuerdo de voluntades entre los padres adoptivos y el adoptado y, en caso de que fuera menor de edad, se requería también el consentimiento de los padres consanguíneos, debiendo reunir además los siguientes requisitos:

- 1).- El adoptante debía tener más de cincuenta años, y por lo menos debía ser quince años mayor que el adoptado. Al momento de la adopción

2) - El adoptante no debía tener descendientes legítimos y debía demostrar que había otorgado alimentos al adoptante durante su niñez, o por lo menos durante seis años ininterrumpidos.

3).- El adoptado mayor de edad debía expresar su libre consentimiento, de lo contrario requería de la autorización de los padres. Frente a esto se establecía el requisito esencial de que sobre la persona del adoptado no debía existir una adopción previa por otra u otras personas.

. Inicialmente fue un contrato celebrado ante un Juez de Paz, pero posteriormente se pasó ante los Jueces Civiles, quienes posteriormente lo pasaban ante el tribunal de apelación, mismo que ordenaba la transcripción en el Registro Civil de Nacimientos del domicilio del adoptante, a fin de que se hicieran las anotaciones marginales correspondientes. Si no se cumplía con este requisito el acto se dejaba sin efectos

Adopción remuneratoria. Era una forma de recompensa para el adoptado en caso de que éste hubiera realizado algún acto benéfico en favor del adoptante, como el salvarle la vida, en esta clase de adopción se requería:

1).- Que el adoptante fuera mayor de edad que el adoptado.

2).- Que no tuviera hijos legítimos y en caso de estar casado debía tener el consentimiento de su cónyuge.

En esta variante de la adopción, no se encontraban señalados los requisitos en la ley, sin embargo, se exigían los mismos que en la adopción ordinaria.

Adopción testamentaria: Se realiza a través de testamento, si el testador se ha hecho cargo del adoptado por lo menos quince años y el adoptante hubiere muerto antes que el pupilo adquiriera la mayoría de edad.

Fue una figura jurídica muy criticada la adopción ya que se consideró como un medio para legitimar a los hijos incestuosos.

Ahora bien, por virtud de la Ley del 19 de Junio de 1923, cuyo interés principal radicó en los huérfanos de guerra, se establecieron diversos requisitos para adoptar que fueron las que a continuación se enunciarán:

1).- El adoptante debía ser mayor de cuarenta años, tener buena reputación y no tener hijos legítimos.

2).- Se dio la posibilidad de agregar el apellido del adoptante al adoptado. Si quien adoptaba era mujer, podía permitir a través de un tribunal que llevara el apellido del esposo. Cuando el adoptado era mayor de dieciséis años, conservaba el apellido original y solamente se le agregaba el del adoptante.

3).- Nace la obligación alimenticia, misma que no desaparece para los ascendientes originarios, sino que se modifica, es decir, que éstos tenían una obligación subsidiaria. Los ascendientes proporcionaban alimentos en caso de que el adoptante no estuvieran en posibilidades de hacerlo.

4).- Se tiene el derecho de sucesión como hijo legítimo del adoptante. Este beneficio es para el adoptado, mas no para el adoptante.

5).- Era revocable y el adoptado no perdía su relación con la familia consanguínea. Ello era posible a petición del adoptante, mas no resultaba conveniente, pues en caso de morir, el adoptado quedaba desamparado.

6).- Constituían un impedimento para celebrar matrimonio, mismo que era levantado una vez que cesaren los lazos generados por la adopción

Esta ley tuvo grandes dificultades de aplicación, principalmente en cuanto a la determinación de los derechos conferidos al adoptante. Dicha ley fue complementada por la Ley del 23 de julio de 1925.

Ahora bien, el Código de Familia del 29 de julio de 1939 establecía:

a).- La adopción simple era semejante a la adopción ordinaria en cuanto que no se rompía el vínculo familiar del adoptado con su familia de sangre y era un acto judicial, subsisten los derechos a la sucesión legítima, la obligación alimenticia subsidiaria y el impedimento matrimonial.

b).- Por la legitimación adoptiva se rompen los vínculos entre adoptado y su familia de origen, incorporándose el adoptado a la familia del adoptante. Este último debía reunir los siguientes requisitos:

1).- Debía tener cuarenta años. En caso de tratarse de un matrimonio que tuvieran diez años de casados y sin haber tenido hijos, bastaba que uno de los dos cumpliera con este requisito.

2).- Sólo podían ser parejas en matrimonio y sin hijos legítimos. El fin era otorgar una verdadera familia a los menores que se pretendía

adoptar y favorecer los intereses comunes entre adoptante y adoptado. Este requisito se suprimió el 11 de junio de 1966.

Se puede decir que la adopción era un acto judicial en el cual el tribunal respectivo hacía la anotación marginal en el acta de nacimiento. Correspondía a los tribunales calificar la existencia o inexistencia de la situación del menor, ya sea que fueren hijos de padres muertos, desconocidos o niños abandonados.

En el Código de 1967 se contemplan tanto la adopción simple, como la adopción plena. Para ésta última se estableció que debían mediar tres meses previo al acogimiento para establecer la filiación, el adoptante debía tener treinta y cinco años, en los matrimonios bastaba que uno tuviera el requisito de la edad y, cuando menos, ser quince años mayor que el adoptado. Quien decidía la adopción era el juez y él mismo ordenaba la inscripción en el Registro Civil.

En esta última legislación se estableció que el derecho de alimentos podía ser simple (entre adoptante y adoptado) o pleno (entre adoptado y adoptante incluyendo a su familia, equiparándose a la relación de consanguinidad).

1.6.- LA ADOPCIÓN EN ATENAS.

En Atenas estuvo organizada la adopción y se practico bajo las reglas siguientes:

- 1).- El adoptado debía ser hijo de padres atenienses.
- 2).- Sólo quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- 3).- El adoptado podía volver a incorporarse a su familia natural

4).- Aquí la adopción era para los atenienses revocable, por actos de ingratitud del adoptado

5).- No podía contraer matrimonio el adoptante soltero sin permiso especial del magistrado.

6).- Las adopciones sólo eran posibles, con intervención del magistrado.

1.7.- LA ADOPCIÓN ESPAÑA

La adopción aparece, a modo de reglamentación sumaria y de gran influencia romana, en el Fuero Real Español hacia el año de 1245, estableciéndose, posteriormente, en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. Su regulación fue igual en la época de justiniano en Roma, regulándose así en el Código Civil de 1894.

En el proyecto de 1886 se definió a la adopción como el "acto solemne por virtud de la cual se recibe por uno como hijo propio al que naturalmente es de otro ..." 16

16 GABÓN, ALEXIS. La Adopción, España Instituto Editorial Reus, 1972. pag 335.

En la ley del 24 de abril de 1958 estableció la adopción plena con el nombre de legitimación adoptiva y se habló del acogimiento o prohijamiento vigentes a partir de la guerra civil para el cuidado de los huérfanos y expósitos. Desgraciadamente se sujetó a requisitos que la ley hizo poco práctica. A ésta forma de adopción se refiere la Nueva Novísima Recopilación.

El 11 de noviembre 1987, aparece la Ley de Adopción, reglamentando un régimen que ya no satisfacía la función social que debía cumplirse, como consecuencia de algunas deficiencias normativas. Es una ley que pretende basar la adopción en dos principios fundamentales.

1).- como un instrumento de integración familiar y 2).- como un beneficio para el adoptado. Ahora bien en este país existen instituciones colaboradoras de integración familiar, mismas que se encuentran habilitadas por el departamento de justicia de la comunidad, en la que operan, siendo su función fundamental la guarda de menores desamparados, e incluso, intervienen en los procedimientos de acogimiento o adopción como mediadores.

Cabe descartar la figura del acogimiento, misma que presenta una serie de innovaciones, la cual consiste en la entrega de un menor, que se encuentra en una situación de desamparo, al cuidado de una familia, sin que por este hecho se convierta en hijo suyo o pupilo. Con esta figura se pretende establecer una institución preparatoria a la adopción, sin embargo, presenta una variante en el denominado acogimiento remuneratorio, en el cual la familia encargada de la guarda de un menor, recibe cantidades periódicas de la institución pública que se lo confía, a fin de poder solventar los gastos esenciales, tales como vestido, educación, asistencia médica y alimentación.

Para que el acogimiento tenga lugar, se requiere de la presentación de una solicitud por escrito, a la entidad pública protectora de menores de la

comunidad en la cual se reside, debiéndose guardar absoluta discreción, indicando si es remuneratoria o no.

Esta figura tiene una finalidad transitoria, misma que puede extenderse hasta que el menor alcance la mayoría de edad, aunque puede darse por terminada por una resolución administrativa o judicial; con ésta figura se pretendió resolver el problema de la infancia abandonada, mismo que se ha ido agravando en los últimos años.

1.8.- LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

Pocos antecedentes se conocen acerca de ésta institución, en virtud de que la misma es de reciente aplicación. Sin embargo debe considerarse que el derecho español fue aplicado, casi en su totalidad, en la Nueva España persistiendo aún en la época independiente, instituciones que fueron sustituidas a mediados del siglo XIX por el Derecho Sustantivo Mexicano.

Los Códigos de 1870 y de 1884 no consideraron a la adopción dentro de sus disposiciones e incluso no aceptan mas parentesco que el de consanguinidad y el de afinidad.

Posterior a estas etapas, la adopción aparece por primera vez en 1868 en el Código Civil del Estado de Veracruz, reglamentando su tramitación. En este instrumento se estableció que el adoptante debía ser un varón, de buena fama, con dieciocho años mas que el adoptado, demostrando el beneficio que obtendría el adoptado, así también se estableció que debía mediar el consentimiento del adoptado y de su padre, o en su caso, el del tutor y en caso de no tener, se nombraba uno.

Ya que en el año de 1886, el Código Civil de Estado de Tlaxcala, estableció que el adoptante debía tener cincuenta años de edad y diez años más que el adoptado, y que éste no tuviera descendientes legítimos. También el tutor podía adoptar al pupilo, siempre y cuando las cuentas fueren aprobadas, se requería el consentimiento del cónyuge, no se permitían las adopciones simultáneas, salvo que se tratase del caso de un matrimonio, como se puede observar actualmente prevalece tal requisito.

Aunado a lo anterior cuando el adoptado era mayor edad debía otorgar su consentimiento, pero si era menor de edad debía otorgarlo quién ejercía la patria potestad o tutela. La adopción podía ser contradicha por cualquier persona, debiéndose declarar nula cuando el adoptante hubiere tenido descendientes ilegítimos al momento de verificarse la adopción, o bien, cuando existía una adopción previa sobre el adoptado y no existía nulidad alguna sobre ésta.

En 1870, el Código Civil del Estado de México, estableció que la adopción sólo podía tener lugar por disposición legislativa, por lo que los efectos civiles de dicho acto se determinaban al caso particular. El interesado debía acudir a la oficina del Registro Civil con la finalidad de registrar la disposición legislativa que determinaba la adopción, misma que se insertaba en el acta correspondiente, a fin de que surtiera sus efectos legales.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley introduce la adopción en el Derecho Civil Mexicano, misma que desde el proyecto del Código Civil Mexicano, (proyecto del Código Civil de Justo Sierra de 1861), había sido desconocida por considerarse inútil y fuera de nuestras costumbres, la propia Ley de Relaciones Familiares en su exposición de motivos establece "...que se ha notado las dificultades y diversas prácticas de los jueces,

derivadas de la nueva institución de adopción de hijos no admitida en la anterior Legislación Civil del Distrito Federal y territorios, motivo por el cuál se carece en la practica de los libros del Registro Civil, para levantar las actas respectivas ..." 17, por lo tanto se dispuso que los jueces del estado civil, deberían asentar las actas de adopción en los libros destinados a las de reconocimiento de hijos naturales, teniendo los jueces del estado civil la obligación de hacer las anotaciones en el acta de nacimiento del adoptado, al igual que cuando se declaraba que quedaba sin efecto la adopción, como resultado de la adrogación.

Esta misma ley en su exposición de motivos, estableció que la adopción era una novedad para la época y la misma ley no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar éste fin, ya que la adopción no solamente tenia un objeto lícito, sino con frecuencia uno muy notable que es el de incorporar a un menor o incapacitado al núcleo familiar del cuál carecía

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, misma que entró en vigor el 14 de abril del mismo mes y año, reglamentó la adopción en su artículo 220 que a la letra dice:

"La adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene, y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" 18

17 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917 Diario Oficial del 14 de abril de 1917 Editorial Andrade, S A Tercera edición, México 1980 pag 49

18 Idem

Esta ley es, el antecedente legislativo más importante de la adopción en nuestro país, a continuación resumiremos los aspectos más importantes que ésta ley contempla en su capítulo XII, artículos 220 al 236

Se establecía que podía adoptar toda persona mayor de edad, hombre o mujer, libre o unido en matrimonio, sin embargo la misma ley establecía que los matrimonios también podían adoptar, siempre que consideraran al adoptado como hijo de ambos, por lo que respeta a la mujer, ésta necesitaba del consentimiento de su esposo para poder adoptar, sin embargo el esposo no necesitaba del consentimiento de ésta, pero no podía llevar al adoptado a vivir a su domicilio conyugal.

En esta ley se establece que para que la adopción pudiera tener lugar deberían consentir en ella, el menor si tuviere 12 años, los que ejercían la patria potestad sobre el menor que se trataba de adoptar, la madre o la persona que lo reconocía como hijo, no habiendo persona alguna que ejerciera la patria potestad, el tutor que lo representara y por último el Juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tuviera padres conocidos y careciera de tutor alguno; se consideraba también que si el tutor o el juez no consentían en la adopción, se podría suplir éste consentimiento con el del soberano del distrito o el del territorio en que residía el menor (art 224).

La adopción se verificaba por escrito, ante el Juez de Primera Instancia, y el adoptante adquiría todos los derechos y contraía las responsabilidades de padre (art. 225).

Se establecía que el Juez de Primera Instancia que recibía un escrito solicitando hacer una adopción, citaría a las personas interesadas y al Ministerio Público; una vez autorizada la adopción, el Juez del conocimiento remitiría copias

de las diligencias al Juez del Estado Civil, para que, a su vez, éste levantara el acta respectiva en el libro de reconocimiento de hijos.

Por lo que se refiere al menor adoptado, éste tenía los mismos derechos y obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaran, como si se tratara de un hijo natural, sin embargo los derechos y obligaciones que se le conferían al mismo se limitaban exclusivamente al adoptado y al adoptante, a excepción de que se expresara que el adoptado era hijo del adoptante en cuyo caso se consideraba como hijo natural reconocido (art 231).

Se establecía que la adopción voluntaria podía dejarse sin efecto siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieron en se efectuara. Es importante recalcar que esta ley en su artículo 232 manifiesta que la adopción voluntaria puede dejarse sin efecto, tal pareciera que existía otro tipo de adopción que no era voluntaria. De la misma manera se establecía que, el Juez para poder decretar que la adopción quedaba sin efecto, debería estar satisfecho de la espontaneidad con que se solicitaba y además tenía que ser conveniente para los intereses morales y materiales del menor; dicho decreto, dejaba sin efecto la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de verificarse ésta (art 233).

Las resoluciones que dictaban los jueces aprobando la abrogación, se comunicaban al juez del Registro Civil del lugar en que se dictaba, para el efecto de que se cancelara el acto de adopción respectiva (art. 236).

Es importante observar que la Ley de Relaciones Familiares de 1917, introduce la figura de la adopción, pero no la considera como un medio para originar parentesco, ya que expresa en su artículo 232, " que solamente existen dos tipos de parentesco; el de consanguinidad y el de afinidad".

Así mismo se hace notar que, la menor edad que establece esta ley en su artículo 237 es la de veinte años con once meses, y al no establecer una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, se deduce que el adoptante mayor de veintiún años podía adoptar a una persona que casi tuviera su misma edad lo que consideramos contrario a los fines que persigue la adopción.

CAPITULO II.- PARENTESCO, ADOPCIÓN Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

2.1.- CONCEPTOS DE PARENTESCO.

Para el Doctor Ignacio Galindo Garfias, el parentesco es “el nexo jurídico que existe entre los sujetos que descienden directamente unos de otros, que descienden de un progenitor común, y entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge, o entre el adoptante y adoptado. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia”¹⁹

“En el lenguaje ordinario se expone que son parientes aquellas personas que forman parte de un núcleo familiar. Se reconocen frecuentemente, que unas personas entre si tienen parentesco cercano o lejano, según la medida de la relación entre ellos, o en su caso de la claridad con la que se pueden llegar a definir o precisar esa conexión y proximidad familiar. Así cuando se habla de todo un grupo se dice que es “la parentela” en el que se incluye a un conjunto de todo género de parientes. Esta idea, es el vértice central del concepto que en el mundo del derecho tiene el parentesco, así como las relaciones que de él se derivan (llamadas parentela) que establecen los lazos propios de la familia”²⁰

El vocablo parentesco designó en un principio al vínculo creado por la generación humana entre padres e hijos (agnación). Pero esta interpretación amplió su sentido y en nuestros días el parentesco comprende los vínculos de sangre originados por todas las relaciones del estado de familia, como aquellos que descienden unos de otros o de un tronco común. Visto lo anterior el parentesco presenta dos especies: el que se entabla entre los sujetos que descienden

¹⁹ GALINDO GARFIAS IGNACIO Derecho Civil Editorial Porrúa Segunda Edición. México 1993 pag 445

²⁰ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A. Undécima Edición, México 1992, pag 81.

directamente unos de otros (padre, hijo, nieto, biznieto, etc), y el que se origina entre las personas que sin descender unos de otros tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc). Esta relación es la que surge en forma espontánea derivada lógicamente de la procreación, deduciendo, el derecho toma en cuenta esas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos para configurar su propio concepto de parentesco.

En términos jurídicos “el parentesco es el nexo jurídico que existe entre los sujetos que descienden directamente unos de otros, que descienden de un progenitor común, y entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre el adoptante y adoptado. Los sujetos de esa relación son entre si parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia” 21

Nuestra legislación señala como fuentes constitutivas del parentesco al matrimonio, la filiación y la adopción. De tal modo, el Código Civil para el Distrito Federal las reconoce en el Título Sexto, artículo 292, el cual nos dice:

“La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil”

De lo anterior se infiere que:

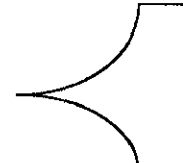
- 1.- Si el vínculo dimana de la consanguinidad entre parientes, el parentesco es de sangre.

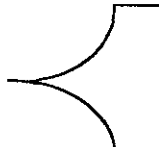
- 2.- Si se produce por razón de las relaciones que el matrimonio produce en el estado de familia de uno u otro cónyuge, el parentesco es de afinidad.

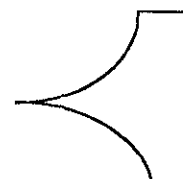
21 MORINEAU IDUARTE MARTHA y Ramón Iglesias González Derecho Romano, Editorial Harla. México 1989 pag 80

3.- Si el vínculo se origina por las relaciones que imitan al parentesco de sangre como ocurre en la adopción, entonces recibe el atributo de parentesco civil

2.2.- CLASES DE PARENTESCO

CONSANGUÍNEO  Relación jurídica entre personas que descienden unas de otras o de un tronco común.

AFINIDAD  Relación jurídica entre una persona y los parientes de su cónyuge.

CIVIL  Relación jurídica entre adoptante y adoptado (adopción simple. art 295)

2.3.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO.

Es de suma importancia el poder entender las consecuencias jurídicas del parentesco, para así conocer el alcance de cada uno de los actos que se pretenden realizar entre parientes ya sean en línea recta o en línea colateral.

La ley debe ser clara y precisa al respecto con el propósito de que se entiendan los deberes y los derechos exigidos por la misma. Los deberes, a su vez, pueden consistir en imposición de conductas obligatorias, o en prohibiciones, es importante ver que tanto los deberes, como los derechos son distintos dependiendo de la clase y el grado de parentesco. Así el parentesco en línea recta de primer grado, es decir, padres e hijos, produce consecuencias específicas y distintas a otros parentesco, tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras.

Parentesco por consanguinidad

Este tipo de parentesco encuadra tres distinciones: el parentesco legítimo, el parentesco natural legitimable, y el parentesco natural no legitimable.

Estos tres tipos no afectan a los derechos hereditarios ni el de llevar el apellido de sus padres

El parentesco legítimo es aquel que se origina cuando hay matrimonio que da legalidad a la paternidad y a la filiación así, se generan las consecuencias patrimoniales y hereditarias y en consecuencia, se subdivide en parentesco natural legitimable y parentesco natural no legitimable. El primero de ellos, es aquel que se genera fuera de matrimonio pero hallándose los padres en condiciones de poderlo legitimar mediante matrimonio subsiguiente al nacimiento (Art 354 C.C.). En cambio, el parentesco natural no legitimable es aquel en el que no puede ser legitimado por medio del matrimonio; en él, entran los hijos habidos en adulterio o incesto.

Ahora bien, "El parentesco por consanguinidad es el que se constituye por los lazos de sangre" 22. En él, la transmisión de la vida y consecuentemente de la sangre va a determinar una comunidad de vida. Esta es el resultado de la vinculación entre padres e hijos ampliándose a los abuelos y nietos, o en otra perspectiva entre hermanos y primos.

Siendo la sangre el vínculo en este tipo de parentesco, se comprende que haya de ser parentesco natural por excelencia y aquel que primeramente haya de considerarse, dicho nexo se presenta en dos formas a saber: el primero por razón de generación entre padres e hijos y el segundo por razón de su co-generación, es decir, entre hermanos y descendientes de éstos, lo anterior es una doble visión impuesta por la naturaleza.

Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo la existencia del parentesco, en otros términos, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

De acuerdo con el artículo 293 del Código Civil., el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Desde nuestro punto de vista, esta definición es incompleta en vista que se refiere exclusivamente a la procreación y da entender que sólo los hermanos son parientes consanguíneos, olvidando que éste vínculo existe también entre quienes descienden de un mismo tronco común y no exclusivamente de un mismo progenitor

22 BRAVO VALDEZ BEATRIZ y Agustín Bravo González. Derecho Romano Editorial Pax, México 1988, pag 142.

dado que la consanguinidad no se agota en la línea recta ya que se bifurca hacia otras ramas que se extienden hacia los colaterales. Como ya se señaló, es el caso en el que se encuentran los primos y hermanos, a quienes los vincula un progenitor común, a mayor abundamiento, los hermanos tienen el mismo padre y los primos los mismos abuelos, luego entonces, nos parece que es más completa la definición que dimos al respecto.

El parentesco de la sangre nace de un hecho natural, la paternidad y la maternidad. A la relación de parentesco que nace entre padres e hijos se le denomina *filiación*. Nuestro Derecho Civil vigente recogió el sistema cognático romano, y por ello, el parentesco se origina tanto por línea paterna como materna.

Para establecer el parentesco consanguíneo debe partirse del hecho natural de la procreación, es decir, el punto de partida es la filiación. Si ésta última ha sido comprobada quedará desde luego establecida la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales de la madre y el padre.

Excepcionalmente se puede dar el caso de personas que no tengan o más bien desconozcan sus lazos de parentesco en razón de haber sido expósitos, o huérfanos de padre y madre, mientras que, los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en vía materna.

Antes de continuar, debemos de resaltar tres conceptos que nos ayudaran a comprender más detalladamente la figura en análisis y estos son: línea, grado y tronco.

Tronco: Es aquella persona de la cual proceden los demás consanguíneos por la que se unen.

Línea: Es la serie de personas unidas por consanguinidad y que descienden del mismo tronco, puede ser recta o colateral

Grado: Es la o las generaciones que hay entre un pariente y otro.

La ley para determinar la cercanía de parentesco que unen a las familias establece grados y líneas (art 296 del C.C.). De acuerdo con lo expuesto, el parentesco será directo o en línea recta, y esta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; en cambio, será transversal aquella que se constituye de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden, de un mismo progenitor o tronco común (art 297 C.C.).

La línea recta puede ser a su vez ascendente o descendente. Siendo ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco común de que precede, en cambio, la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden de donde se concluye, que la línea transversal no puede ser ascendente ni descendente, sino mas bien se da por razón de los grados que separan a un pariente de otro, así pues, vemos que los tíos y sobrinos se encuentran en este tipo de línea, en cambio, son parientes en línea recta ascendente, el padre, el abuelo, el bisabuelo, el tatarabuelo y así sucesivamente, mientras que son parientes en línea recta descendente el hijo, el nieto, el biznieto, siguiendo la misma suerte que la línea homóloga.

“La línea transversal o colateral de parentesco puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Estamos frente a una línea transversal o colateral igual de parentesco cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta es la misma” 23

23 LEMUS GARCÍA RAÚL, Compendio de Derecho Romano Editorial Limusa, México 1979 pag 99.

Así tenemos, que los hermanos entre si y los primos respecto de otros son colaterales en línea igual.

“Por su parte, la línea transversal o colateral desigual de parentesco, se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea recta es diferente”²⁴

El caso anterior se presenta con los tíos y sobrinos, son colaterales en línea desigual por que el tío sube un sólo escalón hacia su padre que es abuelo de su sobrino y este a su vez, hace ascender dos escalones. Sumando ambos pasos unos más dos, parientes en tercer grado.

Por otro lado, el concepto de grados es algo más complicado que la línea, dado que cada generación forma un grado. En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones excluyendo al progenitor, disposición que se encuentra regulada en el artículo 299 del Código Civil, mientras que en la línea recta son parientes en primer grado el hijo y el padre; en segundo el nieto y el abuelo, en tercero el bisabuelo y el biznieto, etc.

En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común, de tal manera, entre dos hermanos el grado de parentesco es el segundo, pues hay tres personas en la línea: en primer plano el hermano-padre-segundo hermano, al suprimir al progenitor común quedan sólo dos personas, de donde se desprende el segundo grado, lo cual sucede también entre tío y sobrino, en que el número de personas en la línea es de cuatro, y las generaciones que los separan son tres, una en una línea y dos en la otra; en

²⁴ VENTURA SILVA SABINO, Ob cit, pag 91.

este caso el grado de parentesco es el tercero. En la línea colateral la ley únicamente reconoce hasta el cuarto grado: son colaterales en cuarto grado los primos en línea desigual y los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual.

Las consecuencias de este tipo de parentesco, como toda consecuencia jurídica se manifiesta forzosamente en la forma de deberes y derechos. Los deberes pueden consistir en imposición de conductas obligatorias o en prohibiciones. La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos, es una regla universalmente aceptada que en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco los más cercanos excluyen a los más lejanos (art 1604 C.C.).

En lo concerniente a los derechos encontramos:

1.- El derecho a heredar en la sucesión legítima atento a lo dispuesto por los artículos 1599, 1601 y 1602 del Código Civil. Debe advertirse que la capacidad de heredar que proviene del parentesco sólo existe respecto del parentesco por consanguinidad y por adopción; no así por lo que se refiere al parentesco por afinidad que no le confiere el derecho a heredar (art 1603 C. C.).

También ha de tenerse en cuenta que tal derecho a heredar en la sucesión legítima derivada del parentesco, no opera sino entre parientes comprendidos dentro del cuarto grado (artículo 1602 fracción I del C.C.).

2.- El de asistencia, deber de ayuda y socorro cuya manifestación más clara es la de proporcionarse alimentos (arts 303 al 306 del C.C.), así como la facultad de ejercer la patria potestad y tutela, así mismo, se puede exigir alimentos a los parientes que se hallen dentro del cuarto grado (art 305 C.C.).

En cuanto a las *obligaciones que se generan* son las siguientes.

1 - La principal es la de dar alimentos a las personas que tiene el derecho de exigirlos, esto en razón de que el derecho a los alimentos es recíproco y el que los da tiene a su vez el derecho de obtenerlos (art 301 C.C.).

2.- El parentesco impone una serie de cargas, además de la obligación alimenticia, entre las que sobresalen la de desempeñar el cargo de tutor legítimo (art 483 C.C.)

3.- Existe por parte de los descendientes un deber de respeto y veneración para sus ascendientes.

Entre las incapacidades tenemos:

1.- La más significativa, es la que prohíbe el matrimonio entre parientes en línea recta sin limitación de grados y en línea colateral igual hasta el segundo grado, hermanos y medios hermanos, aunque la ley determina como impedimento para contraer matrimonio el parentesco colateral hasta el tercer grado (tío, sobrina) art 156 fracción III, señala también que este parentesco deja de ser impedimento al obtener autorización judicial.

Por último, sólo queda precisar que los anteriores efectos no se producen en todos los casos con la misma fuerza. Ante todo hay que tener en cuenta que por lo que hace a la proximidad de grado, a medida que el parentesco guarde mayor distancia el número de efectos disminuye.

Parentesco por afinidad

“El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad. Este llamado parentesco por afinidad, imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como el parentesco por consanguinidad. No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de ésta, ni entre los afines del marido y los de la mujer: así no existe en el derecho civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.”²⁵

“La afinidad, en síntesis hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo”²⁶

Mientras tanto, el Código Civil en su artículo 294 nos dice lo siguiente:

“Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

De acuerdo con lo estipulado por el precepto anterior, el parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Siguiendo este orden de ideas, deducimos, que los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por

²⁵ MORALES JOSÉ IGNACIO, Derecho Romano, Editorial Trillas, México, 1989 pag 171 .

²⁶ INSTITUCIONES DE JUSTINIANO. Por Ortolán, Editorial Heliasta S R L , Buenos Aires, Argentina, pag 43

afinidad, dado que, dicho matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él, solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer y viceversa, de igual modo, los cónyuges entre si no adquirieron parentesco por la celebración del matrimonio, pues solamente se convierten en cónyuges, forman una familia como pareja, son familiares lo más estrechamente unidos por la ley y por los lazos afectivos y morales, más no son parientes.

El punto distintivo de esta clase de parentesco, es que nace por virtud del matrimonio, no se puede originar bajo ningún otro hecho o circunstancia, por ende. El concubinato no engendra parentesco alguno conforme a la ley.

1.- Las consecuencias jurídicas del parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna es un impedimento para contraer matrimonio (art 156 fracción IV C.C.). Así el varón no puede contraer matrimonio con la abuela, madre, hija o nieta de su exmujer, y ésta tampoco podrá casarse con su exsuegro o el hijo de su exmarido.

2.- Los afines no entran a la sucesión legítima del exmarido, de su esposa y viceversa (art 1603 C.C.). En esta clase clasificación se incluyen a aquellas personas que en el leguaje común se les denomina suegros, cuñados, yerno, nuera etc, es importante hacer notar que éste tipo de parentesco termina con el divorcio o la muerte de uno de los cónyuges.

3.- Los afines no tienen deber, por lo que se refiere a los alimentos ni son tomados en cuenta para desempeñar cargo de tutela.

parentesco civil.

El parentesco civil factor trascendental de nuestro estudio, es el que nace de la adopción. El parentesco civil es una ficción de la Ley para dar a quienes no tuvieron descendencia la facultad de ejercitar sus tendencias paternas con relación a una persona menor que ellos y que ocupa el lugar de un hijo. Este modo de suplir artificialmente el parentesco de sangre, actualmente puede trascender más allá de los límites interrelacionados entre el adoptante y adoptado, la relación que une a ambos simula la que une al hijo y al padre consanguíneos, y el derecho le concede la misma protección.

“El parentesco quedó expresado, que el mismo es un vínculo jurídico que une a dos personas en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Esta última es, por lo tanto, un parentesco llamado también civil, en razón de que tiene como fuente la norma jurídica.”²⁷

La adopción cumple así una doble finalidad; atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia sangre y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 295 dice: El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado.

El parentesco civil se origina entonces por mandato o disposición de la ley para dar a quienes no tuvieran descendencia la posibilidad de adoptar a uno o

²⁷ MONTERO DUHALT SARA, Derecho de familia, Editorial Porrúa, quinta Edición, México 1990, pag 320

varios menores para satisfacer esa carencia efectiva, el lazo jurídico que los une solamente nace entre adoptante y adoptado no haciéndolo extensivo a nadie más (adopción simple). La relación que une a ambos simula de una manera ficticia la que une al hijo y padre consanguíneos, y el derecho le concede la misma protección, ya que el adoptado tiene la categoría de hijo, del o de los adoptantes, a pesar de ello, como decíamos el parentesco de sangre que une al adoptado con su familia natural o de origen no se extingue, y por ello, aquel conserva todos sus derechos de familia patrimoniales y hereditarios de su estado familiar de origen, lo anterior se aplica para el caso de adopción simple.

Entre las consecuencias jurídicas de este tipo de parentesco, son las mismas que existen entre padres e hijos con la diferencia, claro está, que este vínculo puede ser revocado y además el adoptado no entra a la familia de quien lo adopta como debiere ser.

Ahora bien, con las reformas del 28 de mayo de 1998 en nuestra actual legislación se contempla la adopción plena. En este tipo de adopción, se incorpora al adoptado al núcleo familiar del adoptante, teniendo como consecuencia lazos de parentesco con todos los miembros de la familia del adoptante.

En esta clase de adopción podemos decir, que se equipara al parentesco consanguíneo con una serie de obligaciones para con el hijo, en tanto éste sea menor de edad, dentro de estas obligaciones se encuentran las contempladas en el Código Civil y como primer obligación de los padres encontramos la obligación que tienen éstos, de proporcionar alimentos a los hijos artículo 303 del mismo ordenamiento legal.

Es importante destacar que los padres están obligados para con los hijos en proporcionar alimentos, casa, vestido, educación, recreación, con la limitante que ésta, será en la medida de sus posibilidades, por lo que el hijo no

podrá exigir más allá de lo que los padres están obligados, atendiendo a sus ingresos, tal como veremos a continuación.

1).- La obligación de dar alimentos, se establece en los artículos 303 al 307 del Código Civil:

“Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”

“Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado”

“Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos”.

2).- La sucesión legítima se establece en los artículos 1607, 1612, 1613, 1620 y 1621 del Código Civil, que a continuación se mencionan:

“Artículo 1607. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.”

“Artículo 1612. El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”

“Artículo 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos”

“Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes”

"Artículo 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción"

3).- La tutela legítima, la establece el artículo 483 el mismo ordenamiento que textualmente dice:

"Artículo 483. La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas.

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive".

4).- Las prohibiciones diversas, y otras consecuencias, como atenuantes y agravantes de responsabilidad penal.

2.4.- TIPOS DE ADOPCIÓN

2.4.1.- ADOPCIÓN SIMPLE O SEMI PLENA.

Es aquel acto jurídico mixto por virtud del cual se crea un vínculo de parentesco civil únicamente entre el adoptante y el adoptado; este tipo de adopción se encuentra establecido en el Distrito Federal, así como en la mayor parte de los estados de la República Mexicana

Este tipo de adopción también es llamada "adopción ordinaria" tiene en su característica más importante, la de no romper con los lazos jurídicos del adoptado con su familia de origen o natural, excepto la patria potestad que se transfiere al adoptante; por lo tanto el adoptado pertenece a dos familias, a la natural y a la adoptiva. De ahí que el adoptado solamente adquiere la posición de hijo frente al adoptante, pero no crea un parentesco ni relación alguna entre la familia del adoptante con el adoptado.

2.4.2.- ADOPCIÓN DE HECHO.

Este tipo de adopción se regula en el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 397, fracción III, que a la letra dice:

“Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.-...

II.-...

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor ...”

Lo anterior se robustece con el artículo 378 que a la letra dice:

“Artículo 378.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consientan en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él”.

En este caso el acogedor (adoptante) adquiere todos los derechos, deberes y obligaciones de quien ejerce la patria potestad, en virtud que ambas disposiciones señalan que la persona que hubiere tratado como hijo públicamente a un menor expósito o abandonado, adquiere todos los derechos y obligaciones de un padre y por lo tanto puede actuar como tal.

2.4.3.- LA ADOPCIÓN PLENA.

Este tipo de adopción fue creada por Justiniano con las mismas características que en el derecho romano antiguo, así en la adopción plena, el adoptado de una manera completa ingresaba como nuevo miembro al grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos del paterfamilias y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe, adquirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en el culto doméstico, se consideraba agnado en el nuevo grupo de la familia

Posteriormente en Francia, no es sino hasta el decreto de la ley del 23 de Julio de 1939, también conocida como Código de la Familia, donde tiene su origen ésta figura en Francia.

Ahora bien, la característica importante de la adopción plena es la de romper totalmente con los lazos de parentesco de la familia de origen o natural del adoptado, para incorporarlo así de manera total a su nueva familia adoptiva, ya no solamente en forma limitada, entre adoptante y adoptado, sino también con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante

Ha sido definida como una institución jurídica que se establece (con intervención judicial) entre personas que pueden ser extrañas, un vínculo de parentesco civil análogo al que existe entre padre y madre (unidos en legítimo matrimonio) con sus hijos

De esta manera podemos definir a este tipo de adopción como aquel acto jurídico por virtud del cual se crea un vínculo de parentesco equiparado al hijo consanguíneo, en este sentido se puede decir que el vínculo que se crea es, entre el adoptante y adoptado, así como con los familiares del adoptante, este tipo de

adopción se encuentra establecido actualmente en el Distrito Federal, y algunos estados de la república como Hidalgo, México, Morelos, Quintana Roo, y San Luis Potosí.

2.4.4.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La adopción internacional no estaba contemplada en nuestra legislación como actualmente se encuentra regulada con las últimas reformas del veintiocho de Mayo último (1998).

“Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y que tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de éste Código.

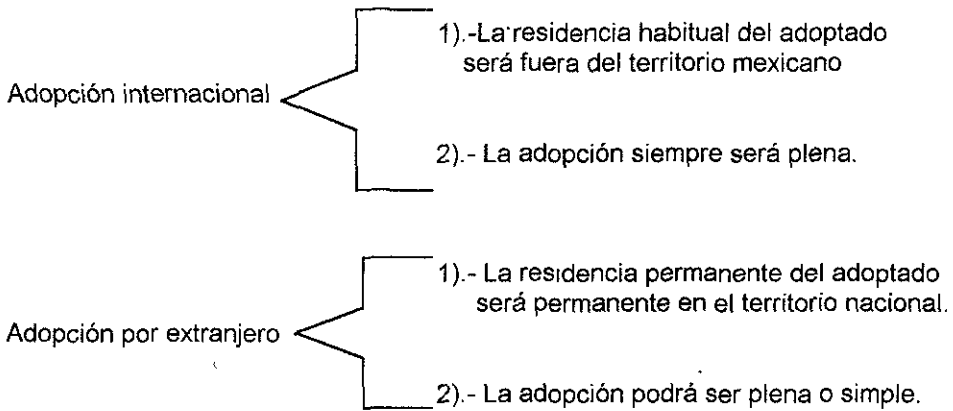
Las adopciones internacionales siempre serán plenas...”

2.4.5.- ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS

La adopción por extranjeros, de igual manera se encuentra regulada por el artículo 410-E en su segundo párrafo que la define de la siguiente manera:

Artículo 410-E “... La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código”

Del anterior artículo se deduce las siguientes diferencias.



2.5.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

En relación a la naturaleza jurídica de la adopción, existe disparidad de opiniones al respecto. Algunas veces ha sido considerada como contrato, otras como acto jurídico, como institución, como acto del poder estatal o como acto mixto.

2.5.1.- COMO CONTRATO

El Código Civil Francés, con un criterio individualista producto de la Revolución Francesa, consideró a la adopción como un "contrato" celebrado entre particulares, adoptante y adoptado o sus representantes legales (padres o tutores), en donde se dejaba a la voluntad de las partes las condiciones bajo las cuales se instituía la adopción, cuya formalización dependía de la voluntad de aquellos; no existía un verdadero control estatal sobre dicha figura

Tal idea no perduró y al paso del tiempo fue cambiando la concepción individualista de contrato, así en la actualidad no podemos considerar a la adopción como simple contrato, ya que si bien es cierto que en la adopción concurren el consentimiento, objeto y formalidades que son elementos esenciales de todo contrato, aquella no se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades entre las partes, sino que además se requiere de la decisión de la autoridad correspondiente (Juez de lo Familiar), que puede ser positiva o negativa, dependiendo de que se hayan reunido o no los requisitos exigidos por la ley.

Lo anterior fundamenta la explicación que nos da Rojina Villegas, al decir que el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del cual se establecen entre adoptante y el adoptado, los mismo derechos y obligaciones que origina la filiación.

Tal como se encuentra regulada ésta institución en nuestra actual legislación, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

- 1).- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar, en su defecto las personas que lo hayan acogido y lo traten como un hijo;
- 2).- El Ministerio Público del lugar de domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le brinde su protección,
- 3).- El adoptante, que debe ser persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y sobrepasar por lo menos diecisiete años al adoptado,

4).- El adoptado, si es mayor de doce años deberá dar su consentimiento.

5).- El juez de lo Familiar que conforme al artículo 400 debe dictar la sentencia autorizando la adopción.

Tomando en consideración lo anterior, puede decirse que la atribución de naturaleza contractual de la adopción, carece de todo fundamento y nadie, desde el punto de vista del derecho mexicano, puede sostenerla sin ponerse en contradicción con el.

En relación a este comentario, se sostiene la siguiente tesis de jurisprudencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la cual establece que:

“Aun cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista la adopción, ya que ésta, solo puede realizarse ante la autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el Juez debe cuidar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad y, sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad de la adoptada. Por ello aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley” 28

Como se puede observar, con los lineamientos jurídicos actuales que rigen a la adopción resulta absurdo considerarla como un contrato, ya que la protección social de los menores abandonados no se contrata como si fueran cosas.

2.5.2.- COMO ACTO JURÍDICO.

Empezaremos por definir qué se entiende por acto jurídico, así García Maynez cita a Bonnacase quien dice que el acto jurídico es "... una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario, un defecto de derecho limitado relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica"²⁹

En virtud de la anterior definición, es indubitable que la adopción sea un acto jurídico, ya que dicho acto es una manifestación exterior de la voluntad que crea consecuencias de derecho; pero no obstante ello, tal postura aún cuando es válida a nuestro punto de vista, resulta ser incompleta, toda vez que se omiten otros elementos indispensables para su constitución, tal como la declaración por parte de la autoridad judicial, entre otras, requisitos sin los cuales no podría consumarse el acto.

2.5.3.- COMO INSTITUCIÓN.

Para poder darle el cause debido a éste concepto mencionaremos algunos, para su debida interpretación:

Por instituciones Sociales, se entienden, los núcleos básicos de organización social, comunes a todas las sociedades y encargadas de algunos de los problemas fundamentales de toda vida social ordenada

²⁹ BONNECASSE, citado por Gracia Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 43ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992., pag 184

Instituciones Jurídicas, son "Las formas Básicas y típicas de la organización jurídica total" ³⁰ De aquí se observa que la institución puede nacer espontáneamente o ser creada por el derecho, pero en todo caso, es un conjunto de formas básicas tanto sociales como jurídicas tendientes a resolver un problema que surge en una sociedad regulada por el derecho.

En este orden de ideas, toda institución tiene como característica principal la permanencia, algo que existe y subsiste a través del tiempo, se actualiza y adecua al problema concreto, pero conserva sus formas básicas que la individualizan de las demás.

De igual manera se puede considerar a la adopción como una institución, ya que cuando surge el problema en la sociedad, de la esterilidad de las parejas, conjuntamente con el abandono de menores, da como consecuencia la figura de la adopción en el derecho moderno, como una solución a las relaciones paterno-filiales que se han visto frustradas por alguna causa y que tiende a reparar el equilibrio familiar roto, constituyendo en sí mismo los elementos básicos que la individualizan y que han permanecido a través del tiempo.

La adopción se trata de una institución solemne y de orden público, porque al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El estado interviene por medio del Poder Judicial siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí deriva su carácter de solemne.

En éste sentido se puede decir, que es una institución jurídica, incorporada a las modernas legislaciones, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a crear un vínculo artificial de

³⁰ MARTÍNEZ LUIS RODRIGO Diccionario Enciclopédico Durvan. Volumen 5. Editorial Aguilar. España 1975 pag 85

parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en matrimonio y sus hijos legítimos.

Pero aún con lo anterior, resulta insuficiente considerarla sólo como institución, ya que existen otros elementos que le dan su real esencia, como son los que a continuación se mencionan.

2.5.4.- COMO ACTO DEL PODER ESTATAL.

Los tratadistas han considerado a la adopción como un acto emanado del poder estatal, ya que el vínculo jurídico que da lugar a la misma es resultado de la aprobación judicial (Juez de lo Familiar), quien puede otorgarla o negarla, de acuerdo a que se hayan cubierto o no los requisitos que establece a ley.

De igual manera podemos citar a Don Antonio de Ibarrola, quien considera que la adopción "... no sólo se crea por el acuerdo de voluntades. Se necesita de una sentencia: la adopción es un acto judicial"³¹

Sin embargo en contra de este argumento podemos decir que, si bien es cierto que el juzgador es quien toma la última decisión para que tenga lugar la adopción, también lo es el hecho de que la voluntad del mismo no puede surgir de manera unilateral por parte del juzgador, ya que depende en primera instancia de la voluntad de las partes interesadas en llevar a cabo dicho acto.

Por lo anterior, podemos decir que, el juzgado únicamente va a sancionar de manera positiva o negativa la voluntad de las partes, como requisito previo e indispensable que exige la ley, para que legalmente pueda tener lugar tal relación jurídica

31 DE IBARROLA ANTONIO, Ob cit pag 437

Podemos agregar que debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre si, por que si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado, en la protección de los menores e incapacitado, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

2.5.5.- COMO ACTO MIXTO.

Para Rojina Villegas la adopción nace de un acto jurídico mixto, que tiene este carácter por la intervención del interés de los particulares y del estado, a lo cual Galindo Garfias robustece diciendo que "... además la adopción requiere para su perfeccionamiento resolución del Juez de lo Familiar, aprobatoria de la adopción conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil. Por ello esta institución reviste el carácter de mixto (conurrencia de la voluntad de las particulares y de la declaración judicial respectiva)" 32

En base a lo antes expuesto, compartimos la anterior definición, concluyendo que la adopción es un acto jurídico mixto, donde concurren varias voluntades:

a).- La del adoptante, que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y sobre pasar por lo menos diecisiete años al adoptado;

b).- La de aquellos que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trate de adoptar, o en su defecto las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo por más de seis meses;

32 GALINDO GARFIAS, Ob Cit, pag 678

c).- La del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección, y los haya acogido como hijo,

d).- La del adoptado, si es mayor de doce años, y

e).- La del Juez de lo Familiar que, conforme al artículo 400, debe dictar la sentencia autorizando la adopción.

2.6- PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.

El criterio general que se desprende del Código Civil, es que cualquier persona puede adoptar, salvo aquellas que el propio Código se los prohíba, así que podrán hacerlo hombres, mujeres, solteros, casados, nacionales o extranjeros.

De esta manera, estudiaremos en lo particular la calidad jurídica de cada uno de ellos, para determinar si pueden o no llevar a cabo este acto jurídico.

2.6.1.- LOS EXTRANJEROS.

En cuanto a los extranjeros que desean adoptar a un menor mexicano aquellos, se deben someter a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Código Civil para el Distrito Federal y a los convenios y tratados internacionales de los que sobre la adopción de menores, México sea parte y puedan aplicarse en el Distrito Federal, tal es el caso de la convención sobre protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional, celebrada en Haya el 29 de Marzo de 1993.

Así, los extranjeros pueden adoptar siempre y cuando tengan plena capacidad natural y legal, conforme a los ordenamientos jurídicos establecidos en nuestra legislación, tal y como se desprende del artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal en vigor, que textualmente dice:

“Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de éste Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código”

2.6.2.- LOS CONCUBINOS.

De acuerdo con nuestra legislación Civil vigente en el Distrito Federal, los concubinos no pueden adoptar conjuntamente y considerar al adoptado como hijo de ambos, tal como ocurre en el caso de los cónyuges.

De lo anterior se desprende que aún cuando al concubinato se le reconocen ciertos efectos jurídicos, no es una institución legalmente constituida, ni aceptada en la sociedad en su conjunto, y si el concubinato no es un hecho aceptado socialmente, no puede considerarse que sea una relación que satisfaga el requisito que contempla la ley, en el supuesto que el menor o incapaz no puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de los cónyuges, por lo que se confirma que los concubinos no pueden adoptar conjuntamente

Conforme a lo anteriormente expuesto, tampoco pueden adoptar individualmente los concubinos, ya que viven en una situación irregular, contraria a las buenas costumbres de la sociedad mexicana.

2.6.3.- LOS TUTORES Y CURADORES.

En cuanto a las personas que desempeñan el cargo de tutor, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 393 establece que:

"Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela".

Con ello se busca que el tutor cumpla con la obligación que le imponen los artículos 590 y 591 del Código Civil, de rendir cuentas de su gestión. Así, de la lectura del artículo 393 se desprende que el tutor sí puede adoptar al pupilo, al reunir el requisito anteriormente mencionado y los demás que la ley exige. Por lo que se refiere al curador, no se establece en la ley restricción alguna, consecuentemente puede adoptar, siempre que no exista un interés pendiente que pudiere originar alguna relación económica para tal adopción.

2.6.4.- LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS.

El Código Civil, por lo que respeta a la adopción simple, no establece ninguna prohibición en el sentido de que los parientes consanguíneos, tanto en línea recta ascendente o descendente o en línea transversal puedan adoptar a un miembro de su propia familia, por lo tanto sí pueden hacerlo, siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos que establece la ley, como en los demás casos citados.

Por lo respecta a la adopción plena, si existe una limitante la cual es contemplada por el artículo 410-D que textualmente dice:

“Artículo 410-D. No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas tengan vinculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz”.

Es muy importante hacer notar, que si el adoptante tiene parentesco consanguíneo con el menor o incapaz adoptado, (en adopción simple) se alteraría la filiación, toda vez que si nos ubicamos en el ejemplo, que un tío biológico pretende adoptar a su sobrina biológica, una vez hechos los tramites correspondientes, la relación jurídica de él con su sobrina biológica seria la de hija

2.6.5.- POR UNO DE LOS CÓNYUGES.

En este supuesto, uno de los cónyuges no pueden adoptar por sí solo a un menor o a un incapacitado, salvo que su cónyuge exprese su consentimiento y los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, lo anterior lo confirma el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior .”

2.6.6.- ADOPCIÓN DEL HIJO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

Comúnmente se presentan tres problemas fundamentales en esta hipótesis: la primera; en el supuesto del hijo que únicamente lo ha reconocido la madre y no el padre, y ésta contrae nupcias con persona distinta al padre; por otra

parte, en el segundo supuesto, el de divorcio y segundo matrimonio habiendo hijos del primero; y el tercer supuesto, cuando uno de los cónyuges hubiese muerto y el cónyuge superviviente hubiere contraído nuevas nupcias.

En cuanto al primer supuesto, el Código Civil no prohíbe que la persona que contrae nupcias con la madre del menor, lo pueda adoptar, previo consentimiento de la madre para considerarlo como hijo de los dos, ejerciendo ambos la patria potestad y dándole nombre y apellidos.

Por lo que se refiere al segundo supuesto, hay que determinar si en la sentencia ejecutoriada que declara la disolución del vínculo matrimonial y existieren hijos del mismo, se haya declarado la pérdida o suspensión de la patria potestad para uno de los padres

En caso de que una sentencia ejecutoriada, condene a uno de los padres de un menor a la pérdida del ejercicio de la patria potestad, consideramos que no existe impedimento alguno para que el nuevo cónyuge, madre o padre del menor lo adopte, ejerciéndose por ambos la patria potestad, lo anterior se confirma con lo que dispone el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges”.

Ahora bien, en el supuesto de que la sentencia ejecutoriada que disuelva el matrimonio y declare además la suspensión del ejercicio de la patria potestad de alguno de los padres sobre un menor, consideramos entonces que el nuevo cónyuge no puede adoptar al hijo de su consorte, ya que la suspensión es

por tiempo determinado y una vez cumplido dicho término, la facultad vuelve a recobrase, para así ejercer la patria potestad conjuntamente con su ex-cónyuge, aunque uno de ellos tenga la custodia del menor.

Por lo que respecta al tercer supuesto, en el que muere uno de los padres que ejerza la patria potestad sobre su menor hijo y el cónyuge supérstite contraiga nuevas nupcias, su nuevo consorte podrá adoptarlo y así ejercer la patria potestad sobre el menor hijo habido en el primer matrimonio de su cónyuge, ya que la patria potestad termina por la muerte del que la ejerce, tal y como lo establece el artículo 443 fracción I de Código Civil para el Distrito Federal en vigor, al igual que en el primer supuesto y fundado por el artículo 403 del citado Código.

2.6.7.- ADOPCIÓN DEL HIJO DE PERSONA AUSENTE

En este supuesto, aún cuando no es cierto que procede el divorcio en los casos de declaración de ausencia legalmente hecha, también lo es que no puede adoptar el nuevo cónyuge a los hijos menores engendrados por su cónyuge en su anterior matrimonio, ya que el ejercicio de la patria potestad no se pierde con la sola declaración de ausencia, sino sólo se suspende, por lo que en determinado momento puede volver a ejercerla cuando aparezca el cónyuge ausente, tal y como lo establece la fracción II del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a la letra dice:

*“Artículo. 447. La patria potestad se suspende:
I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
II.- Por la ausencia declarada en forma ;
III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.”*

2.6.8.- ADOPCIÓN POR UN SACERDOTE.

En los dos siguientes apartados se tratarán sobre los aspectos de determinadas personas a las que la ley no les prohíbe expresamente adoptar, pero sus funciones y por sus tendencias sería inconveniente que lo hicieran, tales como los sacerdotes y los homosexuales.

En este caso debemos de tomar en cuenta dos puntos de vista, uno legal y el otro en beneficio prioritario del menor, así podemos decir, respecto del primer punto, que la ley no prohíbe expresamente que los sacerdotes o ministros de algún culto religioso puedan adoptar a un menor o a un incapacitado. Ahora bien, si lo tomamos desde el segundo punto, no parece aconsejable por la propia naturaleza de la función sacerdotal, ya que aunque jurídicamente tiene plenos derechos como cualquier otra persona física, su función, constitucionalmente tiene limitaciones al poder votar pero no ser votados para ocupar cualquier puesto de elección popular y no poder heredar en testamento de personas a quien hayan dirigido espiritualmente y no tenga parentesco dentro del cuarto grado, por lo tanto la función sacerdotal del adoptante, impediría al menor lograr un desarrollo integral en la sociedad.

En otras legislaciones de otros países como España, Chile y Austria se prohíbe expresamente la adopción a los religiosos

2.6.9.- ADOPCIÓN POR HOMOSEXUALES

Ahora bien, en este sentido nuestra legislación no prohíbe expresamente que un homosexual o cualquier otra personas con desviaciones sexuales adopte un menor o incapaz, sin embargo, si le damos una interpretación al

artículo 390 fracciones II y III del Código Civil en vigor para el Distrito Federal que establece.

“Artículo 390.- El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o aun incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.-...

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma,

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”

En relación a lo anterior se puede decir que una persona, con cualquier tipo de desviación sexual , no es adecuada para adoptar a un menor o incapaz, menos aún se puede decir, que ésta, resulte benéfica para el menor .

CAPITULO III.- LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SU PROCEDIMIENTO Y EXTINCIÓN.

3.1.- ADOPCIÓN SIMPLE

En el presente capítulo hablaremos más detenidamente de la adopción simple, en virtud que en el capítulo anterior solo se describió someramente, a efecto de establecer las diferencias entre los distintos tipos de adopción

En principio, esta clase de adopción no destruye las relaciones de filiación que provienen desde el nacimiento del adoptado, crea un lazo ficticio " La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil, y tercera fuente del parentesco en general. Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y los bienes del adoptado. Actualmente ha sido aceptada casi por la totalidad de los países, pero rechazada por algunos con el argumento de que es una ficción legal y no puede sustituir los vínculos biológicos" ³³

En conclusión puede definirse a la adopción simple, como un acto jurídico sometido a la aprobación judicial, que se origina entre dos personas adoptante (s) y adoptado, una relación de paternidad ficticia donde la naturaleza no lo ha establecido, y cuyo principal efecto es el de la transmisión de la patria potestad de los padres naturales a los adoptantes, aunque tal vínculo nace exclusivamente entre adoptante y adoptado.

33 BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y sucesiones Colección Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla México 1990 pag 21

3.1.1.- VINCULO JURÍDICO Y CONSECUENCIAS DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.

Por lo que respecta a este tipo de adopción tenemos en cuenta que no produce efectos definitivos, más bien son relativos y pueden extinguirse en los casos que marca la ley, es decir, la adopción simple puede ser revocada. Por medio de este tipo de adopción, el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que los padres tienen para con sus hijos legítimos, a contrario sensu, el hijo adoptivo tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene los hijos, en este sentido puede decirse que, por medio de la adopción ordinaria o menos plena tal y como la regula nuestro Código Civil, el adoptado sigue siendo un extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a éste último y a usar su apellido, si bien es cierto que entra a la patria potestad de quien lo adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea.

“ La relación jurídica se limita al adoptante y adoptado sus efectos no se extienden a los otros miembros de la familia aún cuando puedan verse afectados en el caso de sucesión legítima al haber otro miembro que puede excluirlos, o por lo menos limitarlos en sus aspiraciones hereditarias”³⁴

Los lazos que unen al adoptado con su familia natural de origen no se rompen, queda sujeto a todas las obligaciones que le incumben respecto a sus padres y demás parientes, y recíprocamente conserva ante ellos todos los derechos principalmente el hereditario. Es decir, establece una doble situación, por un lado, permanece adscrito a su familia natural, y por otro, se generan nuevas relaciones

³⁴ DE PINA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano Tomo I, Editorial Porrúa S A México 1992, pag 362

de patria potestad con el adoptante. A este respecto el Código Civil señala.

“Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado por que entonces se ejercerá por ambos cónyuges”

Aún, cuando la patria potestad se transfiera, la relación de consanguinidad entre padres e hijos no se extingue, quedando vigentes todos los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco, entre otros, los alimentos y la conservación del derecho a heredar.

Otra consecuencia de la adopción simple se refiere al apellido del adoptado

“Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente”

“En relación con el apellido cabe decir , si el apellido del adoptante se agrega al propio apellido de familia del adoptado. Sobre este particular, las legislaciones se dividen. Algunas señalan que sí debe agregarse, otras permiten que el adoptado lleve directamente el nombre del adoptante” 35

Como hemos venido señalando durante el presente trabajo, la finalidad primordial de la institución de adopción es la de pugnar por la sociabilidad de los

35 PEÑA BERNALDO DE QUIROZ MANUEL. Derecho de Familia, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense Madrid, España, 1989, pag 464

menores que no se encuentran dentro de una familia, por muy diversos motivos, así como también la de culminar los deseos y aspiraciones de los matrimonios sin hijos. Propósito que tiende a equiparar lo más cerca posible la situación de un hijo adoptivo con la de un hijo legítimo, determinando la mayor ruptura de los vínculos originales del adoptado con su familia

Esa limitación de derechos y obligaciones, resultantes del parentesco aún cuando el menor adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante, se adecua perfectamente para el supuesto de un menor que todavía conserva a su familia de origen, pues en el caso de que terminara la adopción simple por cualquiera de las formas que marca la ley, el adoptado regresaría a su familia natural; situación en la cual seguramente se apoyó el legislador de 1928, para regular la figura en estudio, pero hoy en día las cosas han dado un giro, y en realidad cuando se trata de menores abandonados, expósitos o huérfanos, la protección que se origina por conducto de la adopción simple u ordinaria no le resulta benéfica, siendo que carece de una seguridad que permita suponer la duración de tal relación por toda la vida y no sólo por algún tiempo. Ante ello surgió la necesidad de incorporar la adopción plena en nuestra legislación civil vigente por el propósito de crear esa seguridad de la carecen los citados menores con la adopción simple.

Una consecuencia de sumo interés que se produce con el nacimiento del parentesco civil es el deber de otorgarse alimentos.

Como es sabido, la obligación alimentaria nace fundamentalmente del parentesco, y ésta obligación se haya claramente reglamentada en el Código Civil, que dispone:

“Artículo 307. El adoptante y adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos”

La obligación alimenticia que nace entre adoptante y adoptado, cabe recordar, no libera al adoptado de relación con su familia consanguínea, con ella puede tener ascendientes y colaterales con los cuales permanece obligado, así tenemos, que desde el momento en que se admite por la ley, que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo no se extinguen por la adopción simple y que por analogía se conserven derechos hereditarios de alimentos y los demás que emanan del parentesco.

Este parentesco civil hace nacer un derecho de sucesión entre adoptante y adoptado.

El legislador siempre ha tratado por todos los medios posibles, proteger a los hijos adoptivos, y con tal objeto les ha otorgado los mismos derechos que a los hijos legítimos del adoptante en lo que se refiere a la sucesión legítima, presupuesto que vemos adecuado dada las finalidades de la adopción. Situación que en el pasado no existía, siendo con la ley de 10 de agosto de 1857 en su artículo 18, derogó todas las disposiciones que concedían a los adoptivos el derecho a heredar, privilegio que muy atinadamente plasmaron los redactores del Código Civil de 1928 en los siguientes artículos

“Artículo 1612. El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante”.

“Artículo 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos”

“Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes”

“Artículo 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción”

De las disposiciones anteriormente descritas, se observa que la ley en lo que concierne a la sucesión legítima trató de regular todos los supuestos posibles para no dejar en desamparo tanto al adoptado como a los adoptantes, disposiciones que resultan muy atinadas, pues es justo, que si los adoptantes se hicieron cargo del adoptado por toda la vida o gran parte de ella y le brindaron apoyo moral y económico para que el adoptante pudiera alcanzar sus metas, es lógico pensar que estos tienen el derecho a heredar en su sucesión aún cuando concurren otras personas que por ley tienen un derecho preferente

También es importante mencionar que la adopción simple produce la transmisión de la patria potestad del padre natural al adoptante.

“Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código”

“Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, éste casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges”

De la lectura del primer artículo, se infiere que el adoptante una vez que le ha sido otorgada la adopción de un menor o incapacitado, estos pasan a ser los legítimos representantes del adoptado, es decir, tendrá las mismas obligaciones como si fuera su padre natural. En cuanto al segundo precepto el principal efecto que le encontramos, es la transferencia de la patria potestad misma que puede generar dificultades por que el adoptado mantiene sus relaciones jurídicas con su familia consanguínea.

La ley no enumera los derechos transferidos, pero es de entenderse que son todos los que corresponden al ejercicio de la patria potestad en relación a la guarda de la persona y administración de los bienes. Dicho precepto concluye diciendo que cuando el que va a adoptar se encuentra casado con alguno de los progenitores del presunto adoptado, los dos ejercerán la patria potestad (únicamente en este caso), cabe aclarar que solamente se podrá adoptar a un menor o incapaz siempre y cuando su progenitor hubiera fallecido, o cuando hubiere dado su consentimiento expresamente ante autoridad judicial, o en su caso, hubiera perdido la patria potestad por alguna de las causas que menciona el artículo 444 del Código Civil, de lo contrario será ejercida conjuntamente por sus padres biológicos, mientras que judicialmente no se determine otra cosa. Finalmente mencionaremos, que esta clase de parentesco produce un impedimento señalado en el Código Civil.

“Artículo 157. Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes”

Tomando en consideración lo anteriormente señalado consideramos que en este caso, *el calificativo de simple está por demás, puesto que aún en la adopción plena, tampoco es permisible el matrimonio*, acaso la diferencia estriba en que, para la adopción simple este impedimento pueda ser temporal en atención a que esta clase de adopción es revocable por alguna de las causas enunciadas en los artículos 394 y 405 del Código Civil; por otro lado, también consideramos necesario modificar el artículo 235 del mismo ordenamiento, para incluirlo como causa de nulidad, toda vez que en la actualidad aún cuando puede desprenderse de lo establecido en el artículo 8 del Código Civil, no es tan clara tal sanción.

3.2.- ADOPCIÓN PLENA.

Como quedó señalado la legitimación adoptiva o adopción plena, tiene su origen inmediato en el moderno Derecho francés de la familia. La misma se trata de una institución original establecida para remediar los inconvenientes de la adopción clásica o también llamada simple, que resultan tanto de la persistencia del lazo entre el adoptado y su familia natural, como de la limitación de los efectos entre el adoptante y el adoptado.

Esta figura ha sido definida de la manera siguiente:

"El legislador ha creado con el nombre de legitimación adoptiva una adopción más completa, por la cual se llega a asimilar casi por completo al adoptado como un hijo legítimo y que responde mejor a la finalidad perseguida hoy por la adopción" ³⁶

"La adopción plena es una institución jurídica que establece (con intervención judicial) entre personas que pueden ser extrañas, un vínculo de parentesco civil análogo al que existe entre padre y madre (unidos en legítimo matrimonio) con sus hijos" ³⁷

De la misma manera se dice " que es un tipo de adopción cuyos efectos son más extensos que los de la adopción simple, pues desliga completamente al adoptado de su familia de origen para hacerla entrar en una nueva familia con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes " ³⁸

³⁶ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S.A...Primera edición, México 1987, pag 240

³⁷ Idem, pag 273

³⁸ ibidem pag 245.

En nuestro país la jurista Sara Montero Duhalt, la ha definido como: “la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de una familia”³⁹

En conclusión definiremos a la adopción plena como un acto jurídico sometido a la aprobación judicial que crea entre adoptantes y adoptado un parentesco civil del que derivan relaciones idénticas a las que existen entre padres e hijos, y cuyos principales efectos son la ruptura del vínculo jurídico que existe entre el adoptado y su familia de origen y la integración del mismo a la familia de los adoptantes con los mismos derechos y obligaciones de un hijo legítimo nacido de matrimonio

Por medio de la adopción plena se crea una ficción jurídica fingiendo que el hijo adoptivo es hijo de sangre de una pareja determinada unida en matrimonio.

Se pretende con ello proveer a la situación integral del menor o incapaz realmente desamparado, proporcionándole una incorporación total a la familia del adoptante y a la vez también crearle un estado civil de hijo legítimo, se mantiene para ello un límite máximo de edad para el adoptado para el efecto de evitar se conserven sus recuerdos con su familia natural.

3.2.1.- VINCULO JURÍDICO Y CONSECUENCIAS DE LA ADOPCIÓN PLENA.

En las relaciones entre el adoptado y los adoptantes, el primero se encuentra en la situación de un hijo legítimo, los efectos que produce la adopción plena son los más vigorosos de todas las adopciones.

³⁹ MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A , cuarta edición, México 1990, pag 331

De acuerdo con las reglas generales, tiene el mismo contenido de una relación de filiación, rompe el vínculo familiar entre el adoptado y sus parientes biológicos e inserta plenamente el adoptado en el círculo familiar del adoptante. En especial, genera la adopción plena los grandes derechos que derivan de toda filiación.

En este mismo sentido el profesor Le Balle menciona que el efecto mayor y aquel que reúne en una palabra la finalidad buscada por la ley, es el establecido en el artículo 370, in fine del Código Francés, y artículo 4 de la Ley Uruguayo número 10.674, que el hijo legitimado se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido de matrimonio.

Al establecerse que el menor que sea adoptado plenamente tendrá los mismos derechos y deberes como si se tratara de un hijo nacido de matrimonio, se da a la ficción sus efectos lógicos.

Resumiendo, el hijo legitimado será hermano de los hijos legítimos o naturales de sus padres adoptantes, por ende, los lazos que existen entre el adoptado y la familia natural se rompen, quedando vigente los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco civil. Todos estos efectos se producen en forma total y absoluta, sin ninguna clase de limitación tanto en las relaciones de carácter personal como patrimonial que emergen de la relación de parentesco reconocido por la ley.

En cuanto a los derechos hereditarios el adoptado, al ser considerado como hijo de los adoptantes, tendrá derecho tanto a la sucesión legítima de su padre como a la de su madre, así como a la herencia de los parientes de estos últimos o viceversa, situación que no se da en la adopción simple, los adoptantes tendrán derecho a la herencia del adoptado para el supuesto de que éste último

falleciera sin tener descendencia alguna, o en los demás casos previstos por la ley. (Art 1602, 1607 y 1615 del C.C.).

En cuanto a los alimentos, éstos quedaran regulados de acuerdo a los artículos 303 y 304 del citado ordenamiento jurídico en consulta, con la diferencia fundamental de que el adoptado ya no estaría obligado a proporcionarlos a su familia consanguínea en caso de que la tuviera

Otro efecto de relevancia es que la adopción plena, confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes no siendo por tanto optativo de los padres el otorgárselos o no.

Los legítimos adoptantes adquieren la patria potestad sobre el menor adoptado, con todos los derechos y obligaciones a ella inherentes sobre la persona y bienes del legitimado incluyendo el derecho de consentir en su matrimonio durante su minoría de edad. La misma puede acabarse o perderse o suspenderse en los casos que así lo señale la ley. (Art 443, 444 y 447 C.C.)

La adopción plena por último presenta efectos retroactivos en cuanto a la filiación y a la identidad del menor; éste se considera hijo legítimo desde su nacimiento y no a partir de la fecha de su legitimación. Pero no siempre los efectos son retroactivos; la adopción plena es constitutiva de estado civil, y algunos derechos se adquieren a partir de ella como es el caso de la herencia.

3.3.- CRONOLOGÍA SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- El 24 de mayo de 1984, México firmó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores de la Paz, Bolivia.

2.- En 1985 Vida y Familia A.C., promueve las modificaciones en el Estado de México.

3.- En 1987 se incorpora la adopción plena en el Estado de México y un procedimiento judicial ágil y efectivo, para la pérdida de la patria potestad con entrega del menor.

4.- El 28 de Mayo de 1993, México firmó la Convención Internacional de la Haya sobre Adopción de Menores de edad.

5.- A raíz de la modificación promovida por Vida y Familia A.C. en 1987 en el Estado de México y durante el sexenio anterior, se hicieron las gestiones correspondientes ante la Cámara de Diputados y la Presidencia de la República, sin que se haya logrado nada al respecto

6.- En 1994 se promueven las modificaciones en el Estado de Querétaro, incorporando los principios de la adopción plena y el procedimiento para la entrega a instituciones públicas o privadas

7.- En 1995, se presentó ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual fue recibida por los partidos PRI, PAN y PRD.

8.- El 18 de Julio de 1996, se llevó a cabo un foro de "Análisis y Propuestas en relación al marco jurídico de la Adopción en el Distrito Federal" y se recibieron otras propuestas de reforma de Ley.

9.- A finales de 1996, la Junta de Asistencia Privada convocó a una nueva consulta popular sobre la adopción plena y se recibieron diversas propuestas y la propia Junta elaboró su iniciativa.

10.- El día 5 de Diciembre de 1997, la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, convocó a una reunión a todas las personas que colaboraron en la elaboración de la iniciativa de ley en materia de adopción que coordinó la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal (Iniciativas de Reformas y Adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, así como al Código de Procedimientos Civiles en materia de adopción), con el Senador Esteban Moctezuma Barragán a efecto de que él presentara la iniciativa en el Senado.

11.- El día 9 de Diciembre de 1997, la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, convocó a un foro para la reformas legislativas en materia de infancia y adolescencia, con el tema "Derechos de los niños, adopción plena e identidad", para formular una iniciativa de ley

12.- El día 15 de Diciembre de 1997, el Senador Esteban Moctezuma Barragán, presentó en el Senado de la República la Iniciativa de Reformas y Adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, así como al Código de Procedimientos Civiles, en materia de adopción, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Estudios Legislativos II y de Atención a Niños, Jóvenes y Tercera edad, en términos generales los Senadores recibieron la iniciativa con agrado, teniendo como resultado las recientes reformas en materia de adopción, mismas que dieron origen a la presente tesis.

**3.4.- CUADRO COMPARATIVO Y ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN EN EL
DISTRITO FEDERAL ANTES Y, DESPUÉS DE LAS REFORMAS DE FECHA
28 DE MAYO DE 1998.**

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y
PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

<i>TEXTO ANTERIOR</i>	<i>TEXTO REFORMADO</i>	<i>COMENTARIOS</i>
<p>ART. 86.- El acta de adopción contendrá los nombres apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.</p>	<p>Artículo 86.- El acta de adopción simple contendrá los nombres apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.</p> <p>En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.</p>	<p>En el primer párrafo de la reforma, se comienza ya hablar de adopción simple para diferenciarla de adopción plena, que se adiciona en un segundo párrafo de este mismo artículo; de igual forma, se empiezan a vislumbrar los efectos de esta última, por cuanto hace al tipo de parentesco que se crea con esta clase de adopción, el cual deja ser civil, para equipararse al consanguíneo</p>
<p>ART 87.- Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado,</p>	<p>Artículo 87.- Extendida el acta de adopción simple, se harán las</p>	<p>Aquí, al igual que el artículo anterior se habla de adopción plena como</p>

<p>y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.</p>	<p>anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la <i>copia de las diligencias relativas</i>, poniéndole el mismo número del acta de adopción.</p> <p>En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se han las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.</p>	<p>contraposición a la adopción simple toda vez como se dijo con anterioridad la <i>adopción plena se equipara al parentesco</i> por consanguinidad, en consecuencia el acta de nacimiento del adoptado aún cuando mantiene todo su valor, pasa a segundo término, quedando como único antecedente el acta de nacimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 86 del C.C., la cual será levantada en los mismo términos que la que se expide para los hijos biológicos, además de prohibirse revelar el origen del adoptado, salvo cuando medie autorización judicial para efectos de impedimentos para contraer matrimonio, o cuando el adoptado quiera conocer sus antecedentes familiares.</p>
<p>ART 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción, queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.</p>	<p>Artículo 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.</p>	<p>La adopción simple, a diferencia de la adopción plena, si es impugnabile o revocable por alguna de las causas enunciadas en los artículos 394 y 405 del C.C., pero siempre será necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para adquirir eficacia.</p>
<p>ART 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Como consecuencia del sistema mixto de adopción que se adopta en nuestra legislación, ya se hace necesario establecer con claridad cual de los dos tipos es el que es revocable o impugnabile.</p>

<p>ART 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.</p>	<p>Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes.</p>	<p>Se considera para este caso, que el calificativo de simple está por demás, puesto que aún en la adopción plena, tampoco es permisible el matrimonio, acaso la diferencia estriba en que, para la adopción simple este impedimento pueda ser temporal en atención al comentario mencionado en el artículo 88 del C.C , por otro lado, también se hace necesario modificar el artículo 235 del mismo Código, para incluirlo como causa de nulidad, toda vez que en la actualidad aún cuando puede desprenderse de lo establecido del artículo 8 del mismo Código, no es clara tal sanción.</p>
<p>ART 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.</p>	<p>Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.</p> <p>En el caso de la adopción plena, se equipara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo</p>	<p>Lo que se busca con este artículo es equiparar a los hijos adoptados con los consanguíneos y por lo tanto, otorgarle los mismos derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas, así surge la obligación alimentaria, la sucesión y la tutela legítima, así como los impedimentos para realizar los actos (consanguíneos, etc.).</p>
<p>ART 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.</p>	<p>Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.</p>	<p>A diferencia de la adopción plena, en este caso el adoptado no pasa a formar parte de la familia del adoptante, la relación sólo se da ante éstos, por lo que al terminar la adopción, se termina el parentesco.</p>
	<p><i>CAPITULO V</i> <i>De la adopción</i></p>	<p><i>COMENTARIOS</i></p>

	SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales	
<p>ART 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, el pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o aun incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y</p> <p>III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.</p> <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede adoptar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente</p>	<p>Artículo 390.-El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, el. pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o aun incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p>III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar</p> <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente</p>	<p>Con este artículo se pretende sintetizar los requisitos que debe probar el adoptante, para establecer por sobre todas las cosas, que la adopción es el provecho del adoptado, dada su condición de inferioridad física o intelectual, dichos requisitos se reducen a que el adoptante sea persona apta y adecuada, atendiendo al interés superior del niño.</p>
<p>ART 391.- El marido y la mujer podrán</p>	<p>Artículo 391.- El marido y la mujer podrán</p>	<p>La regla general de conformidad con el</p>

<p>adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la <i>diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y del adoptado sea de diecisiete años cuando menos.</i></p>	<p>adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la <i>diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y del adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.</i></p>	<p>primer párrafo del artículo anterior, es que nadie puede ser adoptado por más de una persona, en este artículo se maneja la excepción del matrimonio, pero para ello se requiere del consentimiento del otro cónyuge, lo cual resulta lógico, pues son tantas las modificaciones que se puede introducir en la familia, que no puede menos que ser oído el otro cónyuge.</p>
<p>ART 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.</p>	<p>Artículo 394.- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad</p>	<p>Tal como lo dijimos en el comentario a los artículos 88 y 133, la adopción simple es susceptible de revocarse, o como en este caso de impugnarse, la diferencia se da en cuanto a que la impugnación sólo puede realizarla el adoptado.</p>
<p>ART 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.</p> <p>El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.</p>	<p>Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.</p> <p>El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente</p>	<p>En este artículo ya se borra la facultad de que el adoptante otorgue o no su nombre y apellidos al adoptado, convirtiéndolo en un derecho del adoptado de recibirlos, salvo la excepción establecida, el problema estriba en que por un lado, se habla de circunstancias "específicas", pero adolece de mencionar cuáles son éstas, ni la forma en que se harán valer, esto es, de oficio o a petición de parte.</p>
<p>ART 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p>	<p>Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p>	<p>En este artículo se presenta el problema de la redacción, ya que en el decreto publicado en el Diario Oficial, se habla de</p>

<p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.</p> <p>II.- El tutor del que se va a adoptar</p> <p>III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;</p> <p>IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.</p> <p>Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción</p>	<p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.</p> <p>II.- El tutor del que se va a adoptar</p> <p>III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;</p> <p>IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.</p> <p>V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o incapaz que se pretenda adoptar.</p> <p>Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p>	<p>párrafo y adición de la fracción V, redacción que resulta imprecisa, ya que por las modificaciones realizadas a este artículo se tiene que hablar de derogación del último párrafo y adición de la fracción V.</p> <p>Por otro lado, el primer párrafo de la fracción que se incorporó es una redundancia de la fracción II, en atención a que dichas instituciones por ley, ejercen la tutela de los menores que hubieren acogido.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA De la Adopción Simple</p>		
<p>ART 402.- Los derechos y obligaciones</p>	<p>Artículo 402.- Los derechos y</p>	<p>Como se dijo, la adopción simple no trae</p>

<p>que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.</p>	<p>obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.</p>	<p>como consecuencia el rompimiento de los vínculos de parentesco de la familia de origen del adoptado, sólo la patria potestad que ejercen los progenitores se transfieren al adoptante, excepto que se contraiga matrimonio con él o la madre del adoptado, en cuyo caso, ambos esposos la ejercerán de manera conjunta.</p>
<p>ART 404.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p>	<p>Artículo 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.</p>	<p>En este artículo se da pauta a la figura de la retroactividad, permitiendo que todas aquellas adopciones que se realizaron con anterioridad a éstas reformas, puedan optar por la integración jurídica completa, pero cuidando también el hecho de que la retroactividad, sólo pueda darse, si no se causa perjuicio, por tal motivo se requiere el consentimiento del menor si éste tiene más de doce años o la resolución del juez.</p>
	<p>SECCIÓN TERCERA De la Adopción plena</p>	
<p>ART 405.- La adopción puede revocarse:</p> <p>I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, el representante del Ministerio Público y al consejo de tutelas;</p> <p>II.- Por ingratitud del adoptado.</p>	<p>Artículo 405.- La adopción puede revocarse:</p> <p>I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, el representante del Ministerio Público y al consejo de tutelas;</p> <p>II.- Por ingratitud del adoptado.</p>	<p>En este artículo se agrega una fracción más a las ya existentes, en la cual se le otorga facultades al consejo de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que también por actividades contrarias a la ley originadas por el adoptante, proceda la revocación</p>

	<p>III.- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.</p>	
<p>ART 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción</p>	<p>Artículo 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.</p>	<p>En este artículo se aumentaron las apéndices A, B, C, D, E, y F, que a continuación se comentarán.</p>
	<p>Artículo 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismo derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.</p> <p>La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con algunos de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la</p>	<p>Aquí se plasma de manera clara, cual es la finalidad de la adopción plena en la que el hijo adoptivo rompe los vínculos con la familia de origen, incorporándose a la familia del adoptante como si fuera hijo biológico, con la limitante de los impedimentos para contraer matrimonio lo cual es lógico, si atendemos a que los lazos de sangre no desaparecen aún con este tipo de adopción. Por último, se patentiza que a diferencia de la adopción simple, la plena es irrevocable.</p>

	<p>filiación consanguínea.</p> <p>La adopción plena es irrevocable</p>	
	<p>Artículo 410 B.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.</p>	<p>Con esta reforma se introduce la figura del doble consentimiento, aunque de la simple lectura de este artículo, se desprende un error consistente en señalar al consentimiento de los padres del menor que se va adoptar, como complemento de los contenidos en el artículo 397 del C.C. sin embargo, éstos, ya se encuentran incluidos en la fracción I de dicho artículo. Creemos que por las consecuencia que trae aparejada este tipo de adopción con los parientes del menor sujeto a la misma, este artículo debe referirse a los abuelos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.</p>
	<p>Artículo 410 C.- Tratándose de la adopción plena, el Registro civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:</p> <p>I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y</p> <p>II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el</p>	<p>A efecto de que el adoptado pase a ocupar un lugar verdadero en cuanto a su filiación, es necesario evitar revelar su verdadero origen, salvo en los casos que casuísticamente establece este artículo.</p>

	consentimiento de los adoptantes.	
	<p>Artículo 410 D.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.</p>	<p>De la redacción de este artículo parece desprenderse, que la adopción simple sí es permisible entre parientes sin limitación alguna; pensamos que la existencia de ciertos efectos en orden al parentesco, hacen impropia la adopción entre hermanos, ya que la relación paterno filial que genera la adopción, se opone a los vínculos jurídicos que existen entre hermanos. En relación a los abuelos, habrá que distinguir si éstos están ejerciendo la patria potestad, pues en este caso no se requiere ya la adopción.</p>
	<p>SECCIÓN CUARTA <i>De la Adopción Internacional</i></p>	
	<p>Artículo 410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p> <p>Las adopciones internacionales siempre serán plenas.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, esta adopción se registrará por lo</p>	<p>Este precepto mantiene íntima relación con la convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, artículo 4, inciso B, en donde se comienza ya hablar de adopción internacional, diferenciándola de la de extranjeros, por la residencia de los presuntos adoptantes así como por la legislación aplicable en cada caso; siendo los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en el caso de los primeros y en lo conducente por el Código Civil y por cuanto hace a los segundos de manera preponderante, lo cual ya se encuentra plasmado en el artículo 12 del Código Civil.</p>

	dispuesto en el presente Código.	
	Artículo 410 F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	Se inserta como novedad, el hecho de que previamente a que un extranjero adopte a un menor mexicano, se agotará la posibilidad de colocar al menor con ciudadanos mexicanos.
	<i>CAPITULO II De la sucesión de los descendientes.</i>	
ART.- 1612 El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante	Artículo 1612.- El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.	En esencia, la reforma hace la diferencia para heredar, dependiendo del tipo de adopción, es decir simple o plena, ya que en esta última el adoptado se equipara al hijo consanguíneo.
ART 1613.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.	Artículo 1613.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos	En este artículo únicamente se determina respecto a la forma de adopción simple, la cual surte sus efectos jurídicos entre adoptante y adoptado, sin extenderse el parentesco civil con los demás parientes de los adoptantes, reafirmandose, que los padres adoptantes sólo tendrán derecho a alimentos.
	<i>CAPITULO III De la sucesión de los ascendientes</i>	
ART 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.	Artículo 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.	En iguales circunstancias para heredar, se encuentran tanto los padres biológicos y abuelos del adoptado, como los padres adoptantes, ya que en la adopción simple, subsisten los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen, siendo la novedad, este hecho.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL**

<i>TEXTO ANTERIOR</i>	<i>TEXTO REFORMADO</i>	<i>COMENTARIOS</i>
------------------------------	-------------------------------	---------------------------

CAPITULO IV		
Adopción		
<p>ART. 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.</p> <p>En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor hoy incapacitado, el nombre y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o Institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.</p> <p>Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código</p>	<p>“Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:</p> <p>I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de</p>	<p>La presente reforma obliga al promovente, a que desde el inicio de su solicitud, señale el tipo de adopción que pretende, así mismo se establece que pueden tener la tutela del menor que se va adoptar, las Instituciones de Asistencia Públicas o Privadas, ya que antes, únicamente señalaba “instituciones públicas”; también se determina que los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados a los presuntos adoptantes deben realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien éste autorice, es decir, que ninguna otra institución estará facultada para realizarlos si no es con autorización de éste. Así mismo se suprime el término depósito para que en su lugar quede</p>

<p>Civil</p> <p>Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos</p>	<p>adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;</p> <p>II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la Institución según sea el caso, recabarán constancias del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;</p> <p>III - Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;</p> <p>IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuera aconsejable a criterio del Juez. En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se</p>	<p>como la custodia del menor que se pretende adoptar a los presuntos adoptantes siempre y cuando así lo determine el Juez del conocimiento, hasta que transcurra el término de seis meses, estableciendo como excepción a lo anterior, el hecho de que el menor haya sido entregado a las instituciones públicas o privadas por los ascendientes en cualquiera de las dos formas de adopción y en la cual no se requerirá que transcurra el término de los seis meses. Finalmente, cabe señalar que se adicionaron al artículo en comento como requisitos para adoptar, los mismos que se establecen en la Ley General de Población y su Reglamento, esto es, el obtener el permiso para adoptar por parte de la Secretaría de Gobernación y en su caso, su legal estancia en el país, la autorización por parte del país de origen de los extranjeros solicitantes y su documentación debidamente traducida al español entre otras cosas.</p>
--	---	---

	<p>requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y</p> <p>V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.</p> <p>Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.</p> <p>La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.</p> <p>La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.</p>	
<p>ART. 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las</p>	<p>Artículo 924.- Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obteniendo el consentimiento de las</p>	<p>En el artículo en comento, se deja de mencionar los artículos 397, 398 para dar más amplitud en relación a los requisitos</p>

<p>personas que deberán darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción</p>	<p>personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.</p>	
<p>ART. 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el Juez lo citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá, conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.</p> <p>Si el adoptado fuera menor de edad, para resolver la revocación se oírá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fueren conocido su domicilio, o en su caso se oírá al representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.</p> <p>Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.</p>	<p>Artículo 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Civil</p> <p>Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oírá al Ministerio Público.</p> <p>Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.</p>	<p>En este artículo, se maneja la revocación para la hipótesis contenida en la primera fracción del artículo 405 del Código Civil, por lo que resulta innecesario, que tratándose de una facultad de las partes para dejar sin efectos el acto jurídico de la adopción, se requerirá de algún tipo de prueba; consideramos que únicamente, cuando se trate de revocación por las dos restantes fracciones del artículo antes mencionado, debe aportarse cualquier tipo de prueba. Los efectos también son diferentes: en el primer caso, la patria potestad es recuperable y en la segunda hipótesis, no.</p>
	<p>Artículo 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de</p>	<p>La presente reforma, permite a los adoptantes que hayan promovido una adopción simple o se encuentre en trámite, en que puedan solicitar la conversión de dicho procedimiento para que se determine la adopción plena y como consecuencia, se extiendan los lazos de parentesco entre adoptante y adoptado siempre y cuando, se cumplan</p>

	ocho días	con los requisitos establecidos en el artículo 404 del Código sustantivo de la materia y principalmente, atendiendo al interés superior del menor que se pretende adoptar.
ART. 926.- La impugnación de la adopción y su revocación. en los casos de los artículos 394 y 405, fracción II del Código Civil no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.	Artículo 926.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.	La presente reforma, establece que únicamente se promoverá la revocación de la adopción simple por la vía ordinaria sin embargo, esta reforma resulta inapropiada, en razón de que para la revocación de la adopción en la fracción primera del artículo 405 del Código Civil, se requiere que las dos partes convengan en revocarla, y si es que existe conformidad entre ambos y no se dan intereses opuestos, es improcedente iniciar un procedimiento en la vía ordinaria ya que en este caso, la vía idónea debe ser la jurisdicción voluntaria.

3.5.- PROCEDIMIENTO ACTUAL DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

El procedimiento relativo al acto de adopción se encuentra determinado por el artículo 399 del Código Civil, mismo que nos remite a lo fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicho procedimiento se llevará a cabo en vía de jurisdicción voluntaria en virtud de que no media cuestión de controversia alguna.

Para poder llevar a cabo el procedimiento mencionado es necesario que se reúnan una serie de requisitos, esencialmente los que se encuentran fijados en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, el pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o aun incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”

Una vez que se ha cumplido con lo anterior, deberá presentarse una promoción inicial en la cual deberá manifestarse el tipo de adopción que se promueve el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar: el nombre, edad y domicilio de quienes en su

caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

Para el caso, de que el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la Institución según sea el caso, recabarán constancias del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV del Código Civil;

Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuera aconsejable a criterio del Juez. En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses

Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país, los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar a sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberán acompañarse de la traducción oficial, la documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

Cumplido lo anterior y una vez que las personas que tengan la patria potestad del presunto adoptado otorguen su consentimiento ante presencia judicial para los efectos de la adopción, el juez de lo familiar deberá resolver al tercer día lo procedente, dictando una sentencia que al momento de causar ejecutoria hará que el acto de adopción quede consumado. Una vez que suceda lo anterior el juez deberá remitir copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar a fin de que sea levantada el acta respectiva tal y como lo dispone el artículo 87 del Código Civil.

3.5.1.- CASO PRACTICO EN LA CONVERSIÓN DE LA ADOCIÓN DE SIMPLE A PLENA.

Como lo establece el artículo 925 A del Código de procedimientos Civiles, existe la posibilidad de que el adoptante o adoptantes puedan solicitar la conversión de adopción simple a la plena, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

De lo anterior se desprende que deben reunir ciertos requisitos exigidos por el Código Civil :

“Artículo 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere

cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor”

Ahora bien, en este sentido puede decirse que no existe un procedimiento delimitado para la conversión de la adopción, con lo anterior se presenta una serie de problemas, toda vez que los jueces no han unificado sus criterios, tema que abordaremos profundamente en el capítulo cuarto del presente trabajo. no obstante ello, en el apartado de anexos de la presente tesis se agrega un caso practico de este tipo de adopción.

3.6.- LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ADOPCIÓN.

La función fundamental del Ministerio Público en los casos de adopción es vigilar que se cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que sea mayor de veinticinco años, libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos.

2.- Que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

3.- Que el adoptante tenga medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del adoptado, según las circunstancias del adoptante.

4.- Que la adopción sea benéfica para el adoptado.

5.- Vigilar que manifiesten su consentimiento ante autoridad judicial las personas que tengan bajo su custodia al presunto adoptado, o en su caso, las

personas que tengan la patria potestad del mismo, pudiendo otorgar su consentimiento las siguientes personas según sea el caso.

a).- Quien ejerce la patria potestad.

b).- El tutor

c).- La persona que haya acogido al presunto adoptado y lo trate como hijo, cuando no tenga quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor

d).- El Ministerio Público del domicilio del adoptado, cuando no haya quien ejerza la patria potestad sobre el presunto adoptado, no tenga tutor, ni exista persona que lo haya acogido al presunto adoptado y lo trate como hijo.

e).- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor.

f).- En caso que el menor tenga más de doce años, también se necesita su consentimiento,

g).- En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

6.- Que en el caso de la adopción plena deberán otorgar su consentimiento el padre o madre del menor, salvo que exista declaración judicial de abandono, de alguno de ellos o ambos.

7.- Que en el caso de que hubiere sido acogido el presunto adoptado por una institución de asistencia social pública o privada, el adoptante o la institución recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil.

8.- Que tratándose de extranjeros éste deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

9.- Que los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, donde acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar.

10.- Que exista constancia de que el menor o incapaz que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

11.- La autorización de la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

12.-Que la documentación que se presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, sea acompañada de la traducción oficial

13.- Que la documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano

14.- Que tomando en consideración, que en la practica para el trámite de la adopción se presentan dos testigos y que éstos deberán conocer el modus vivendi de los presuntos adoptantes, la capacidad económica de ellos; el Representante Social deberá indagar mediante las preguntas respectivas si efectivamente los presuntos adoptantes son o no aptos y adecuados para poder adoptar.

En este sentido se puede decir que, el Ministerio Público deberá cuidar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos antes señalados, y para el caso de que a su criterio no se cumplan con los mismos, puede inconformarse, toda vez que el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles da la pauta para que el Ministerio Público intervenga incluso cuando exista sentencia firme.

“Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

3.7.- EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

La adopción simple puede extinguirse por impugnación, revocación unilateral o revocación bilateral

Hablando de la adopción simple, la muerte del adoptante o del adoptado constituye la causa natural de extinción, con la que termina el vínculo creado entre ambas partes. Se considera que esta causal no requiere mayor explicación, sin embargo, la consecuencia que genera la muerte del adoptante y desamparo en el que el adoptado queda, es de considerarse, toda vez que el adoptado queda sólo y desamparado en virtud de que el vínculo solo quedó establecido entre ellos. Por otro lado, cabe destacar que al extinguirse la adopción se suprimen los efectos jurídicos que la misma hubiese alcanzado

3.7.1.- EXTINCIÓN POR IMPUGNACIÓN.

El adoptado, menor o incapacitado, pueden impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad, o bien en la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Debe entenderse que una vez transcurrido el tiempo establecido ya no podrá llevarse a cabo la impugnación.

Con respecto a lo anterior, la ley no establece las causales por las que pudiera ser impugnado el acto, dejando una laguna que en cierto modo deja al arbitrio del adoptado la decisión del impugnar el acto.

3.7.2.- EXTINCIÓN POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

Este tipo de revocación se encuentra establecida en el artículo 406 en sus fracciones II y III, del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual es por ingratitud del adoptado, y cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor, considerándose como ingratitud del adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendiente o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa a dar alimento al adoptante que ha caído en la pobreza.

En la ley no se establece un plazo para solicitar la revocación pero cuando se llega a dar, la adopción dejará de producir sus efectos desde que haya sido cometido el acto de ingratitud, no importando que la resolución sea posterior.

3.7.3.- EXTINCIÓN POR REVOCACIÓN BILATERAL.

En este tipo de revocación media el consentimiento tanto del adoptante como del adoptado, siempre y cuando este último sea mayor de edad y capaz, ya que de lo contrario deberán ser oídos quienes consintieron en el acto de adopción siempre que el domicilio fuere conocido o, en su caso, deberá ser oído el representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

Para este caso de revocación bilateral de la adopción, el juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Civil.

La resolución judicial que se dicte dejará sin efectos la adopción, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse ésta. El juez, al respecto, deberá tomar en cuenta la espontaneidad con que se solicitó la revocación, y que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

En ambos tipos de revocación, unilateral o bilateral, el juez envía copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil del lugar en que la adopción se llevó a cabo a fin de que se proceda a la cancelación del acta respectiva.

3.8.- PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN.

Como se mencionó anteriormente, el Código Civil para el Distrito Federal, al contemplar la adopción simple establece un estado transitorio, por lo que la misma tiene la alternativa de ser revocada.

Cuando se solicita que una adopción sea revocada se cita a las partes a una audiencia verbal para que, dentro del término de tres días, el juez pueda dictar una resolución tomando en consideración los intereses del adoptado.(art 925 C.C.).

En caso de que el adoptado fuere menor de edad, para poder resolver deben ser oídas las partes que prestaron su consentimiento al momento de la adopción. Si esto no fuese posible entonces deberá oírse al Ministerio Público

Ahora bien, el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles, en su último párrafo establece la posibilidad de ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

Es importante destacar que cuando se da algún supuesto de impugnación o revocación de la adopción, el procedimiento no puede ser llevado a cabo por vía de jurisdicción voluntaria. Esto nos hace suponer que pueda existir una controversia y en la jurisdicción voluntaria no media este requisito.

CAPITULO IV.- DEFICIENCIA DE LAS REFORMAS SOBRE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTAS.

4.1.- SOBRE LA ALTERACIÓN DE LA FILIACIÓN.

Para empezar a explicar este punto primeramente tomaremos en cuenta que respecto a la adopción plena no existe problema alguno sobre la filiación, toda vez que el artículo 410 D, nos da la pauta para establecer que las personas con vínculo de parentesco consanguíneo no pueden adoptar bajo la forma de adopción plena, ahora bien, por lo que respecta a la adopción simple, no hay impedimento legal expreso que nos prohíba adoptar a un pariente consanguíneo, al respecto y después de las polémicas que trajeron aparejadas las recientes reformas en materia de adopción, los juzgadores no han unificado sus criterios en este sentido, al respecto existen distintas opiniones que abordaremos para concluir si es acertada la adopción simple entre parientes consanguíneos.

1).- Por un lado los juzgadores argumentan que al pretender adoptar a un menor o incapaz en forma simple, teniendo algún parentesco consanguíneo con éste, se alteraría la filiación, toda vez que si nos ubicamos en el supuesto de que un abuelo adopte a su nieto, al terminar los tramites respectivos de adopción el nieto biológico pasaría a ser su hijo adoptivo, y con ello se estaría alterando la filiación.

2).- Lo anteriormente expuesto, nos parece acertado, pero si tomamos en cuenta que la finalidad de la adopción simple según se esgrime en el artículo 402 del Código Civil es, que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que es transferida al adoptante; del anterior razonamiento se deduce que

la misma no tiene objeto si el menor o incapaz se encuentra bajo la patria potestad del presunto adoptante, abuelo, tío, o cualquier otra persona que tenga relación de parentesco con el menor, la adopción simple a nuestro criterio no es la vía idónea a seguir, en virtud de que, lo que se pretende lograr con la adopción simple es la transferencia de la patria potestad, misma que ya se encuentra ejerciendo el pariente consanguíneo del menor antes de realizar los tramites de adopción.

3).- También es importante tener en cuenta que varios jueces sí permiten la adopción simple entre parientes consanguíneos, aún y cuando éstos se encuentren ejerciendo la patria potestad sobre el menor por cualquier circunstancia; en este sentido los juzgadores argumentan que el presunto adoptado no podrá estar mejor que con su pariente consanguíneo.

Al nuestro criterio, estimamos que, la adopción simple solamente se puede otorgar a los parientes consanguíneos que no estén ejerciendo la patria potestad sobre el presunto adoptado, toda vez que la finalidad de la misma es el transferir la patria potestad de la persona que se pretende adoptar.

4.2.- SOBRE LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS, Y PSICOLÓGICOS (REFORMA AL ARTÍCULO 923 DEL C.P.C.)

Por lo que respecta a los estudios socioeconómicos y psicológicos, como se dijo en el apartado de comentarios del cuadro comparativo del capítulo tercero, con las actuales reformas se establece que deberán ser practicados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien ésta institución autorice, de lo expuesto se deduce que con las actuales reformas, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se le han otorgado

amplias facultades, ya que quedará bajo su criterio autorizar o no que otra institución ya sea pública o privada realice los estudios socioeconómicos y psicológicos, al respecto es de hacerse notar que las actuales reformas tienen la finalidad de agilizar el trámite de adopción, pero con lo expuesto, se desprende que esa finalidad ha sido nuevamente limitada.

En efecto, respecto a lo anterior consideramos que el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles debe ser modificado, en el sentido que faculte a todas las instituciones públicas para poder practicar los referidos estudios en comento, de lo contrario se caería nuevamente en el burocratismo trayendo aparejado con esto la dificultad para la tramitación de la adopción.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que partiendo de la base de que, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es insuficiente para realizar todos los estudios socioeconómicos y psicológicos, en virtud de que, el personal con que cuenta esta institución no se daría abasto para realizar los estudios referidos, toda vez que actualmente existen cuarenta juzgados familiares en el Distrito Federal.

En segundo lugar, si bien es cierto que, la ley es clara al indicar que podrán realizar estos estudios las instituciones que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia autorice, también lo es que, no establece en forma clara en que casos podría autorizar a otras instituciones a practicar los estudios socioeconómicos y psicológicos de referencia, con lo anterior estaríamos en presencia de ciertas manipulaciones por parte de las instituciones privadas, toda vez que éstas obtienen sus ingresos de las personas que pudieran acudir a ellos para tal fin, trayendo como consecuencia un informe, no del todo fidedigno para poder realizar los trámites correspondientes de adopción.

Por lo tanto, como consecuencia de lo expuesto, consideramos que el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente.

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar. el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud, tipo de sangre, dilactiloscopia y fotografías Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción realizados por cualquier institución pública;

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la Institución según sea el caso, recabarán constancias del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV del Código Civil;

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuera aconsejable a criterio del Juez. En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar, constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberán acompañarse de la traducción oficial

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

4.3.- PROPUESTA DE IDENTIDAD PARA LOS MENORES ADOPTADOS.

Esta propuesta es de considerarse tomando en cuenta que actualmente, y aún con las recientes reformas en nuestra legislación civil no se contempla una forma de poder identificar al menor, lo cual a nuestro criterio es fundamental, tomando en cuenta que la adopción simple es revocable, por lo tanto al no poder identificar al menor nos encontramos en la posibilidad de que el menor que se pretenda devolver fuera un niño diverso al adoptado realmente.

Esta identificación que se propone es con el fin de tener plenamente identificado al menor, mediante las pruebas de dactiloscopia (huellas digitales de pies y manos), sangre, y fotografías del presunto adoptado, y así no dar lugar a diversos ilícitos que se han venido cometiendo con los menores como son la prostitución, tráfico de menores, y tráfico de órganos.

Actualmente las estadísticas arrojan un resultado que se ha duplicado en lo que se refiere al tráfico del órganos, de lo anterior, se deriva nuestra inquietud para tratar de identificar a los adoptados, ya que si no se encuentra regulado, la adopción podría ser fuente de abasto para los ilícitos comentados.

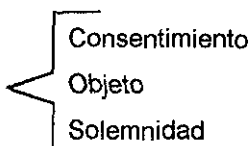
Ahora bien, en este sentido actualmente en la mayoría de los juzgados del Distrito Federal, el Ministerio Público solicita fotografías del presunto adoptado, para tratar de identificar al menor, sin embargo, no hay fundamento legal para solicitar tal requisito, por lo tanto los abogados litigantes se respaldan en esta omisión para no cumplir con tal requisito en algunas ocasiones.

De lo expuesto se concluye, que la manera más idónea para no dar lugar a los ilícitos comentados es la propuesta mencionada en este apartado, que son las pruebas de dilactiloscopia (huellas digitales de pies y manos), sangre, y fotografías, mismas que se proponen para ser adicionadas en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como antes se propuso en el apartado que antecede.

4.4.- SOBRE LOS VICIOS QUE NULIFICARIAN LA ADOPCIÓN PLENA.

Para entender este apartado empezaremos por mencionar una serie de conceptos fundamentales como son las fuentes de las obligaciones, tomando en consideración que al adoptar a un menor o incapaz se contrae una obligación.

Elementos del existencia.



Elementos de validez

Capacidad legal de las partes.

Ausencia de vicios en la voluntad

Que el objeto motivo o fin sea lícito

Cumplimiento de la *forma* que señale la ley.

Elementos de existencia.

Consentimiento: El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o signos inequívocos. El tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente

Objeto: En la adopción es crear y transmitir derechos y obligaciones.

Elementos de validez.

Capacidad legal de las partes: La ley nos dice que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Capacidad de ejercicio: es la aptitud jurídica para ejercitar sus derechos y obligaciones, por sí mismos, como lo es el caso que nos ocupa sobre la adopción.

Vicios de la voluntad

Error: Es un falso concepto de la realidad

Violencia: cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte de los bienes del contratante

Dolo: Cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él

Mala fe: disimulación del error

Lesión: se presenta cuando hay una desproporción entre las partes, respecto a los beneficios obtenidos en las prestaciones

Objeto, motivo o fin lícito: Se requiere que la finalidad sea lícita, es decir que no sea contrario a las normas de interés público, ni a las buenas costumbres.

Cumplimiento de la forma que señale la ley: Esta se refiere a la manera en que debe ser externada la voluntad de las partes, misma que puede ser escrita o tácita.

Una vez precisados los conceptos antes señalados, ahondaremos en el tema de los vicios que nulificarían la adopción plena, toda vez que, según se desprende del artículo 410 A, la adopción plena es irrevocable.

En este sentido las actuales reformas en materia de adopción son omisas en precisar que ocurriría en el caso que falta alguno de los elementos mencionados.

A continuación se enunciarán algunos elementos que de carecer en la adopción originarían la nulidad de la misma, aún siendo ésta, plena (irrevocable), como lo son:

a).-El consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, que se encuentra mencionados en el artículo 397 del Código Civil

b).- Omitir el tipo de adopción que se pretende, y que como consecuencia, el juzgador no precise que tipo de adopción otorga.

c).- Omitir algunos de los estudios solicitados por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.

d).- Omitir cualquiera de los requisitos enumerados en los artículos 390 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles

A lo anterior opinamos que, debería agregarse a nuestra legislación civil, esta posibilidad, es decir, la nulidad de la adopción plena, cuando partiendo del principio que la misma puede ser objeto de la falta de alguno de los elementos de existencia o de validez.

4.5.- CONVERSIÓN (HOMOLOGACIÓN) EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN.

Este punto se abordó brevemente en el apartado 3.5.1 del presente trabajo, del cual obra en la sección de anexos un caso práctico, observándose del mismo que la conversión se realizó de manera incidental.

Ahora tomando en consideración que no se han unificado criterios para el trámite de la conversión de adopción simple a adopción plena; y partiendo de la premisa que la ley es omisa en precisar el tipo de trámite que se seguirá en estos casos, en virtud de que el numeral que nos habla de la conversión únicamente nos indica lo siguiente:

“Artículo 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días”

En relación a lo anterior se han dado los siguientes criterios para este trámite.

a).- El primero, que parte de la idea de que, cuando en unas diligencias de adopción no haya sentencia firme, se podrá solicitar la conversión mediante un escrito, que anexándolo al cuaderno principal, resolverá como lo marca el artículo anterior.

b).- Otra, que parte de la idea que, al existir sentencia firme en adopción simple, deberá primeramente revocarse ésta, para posteriormente, promover la adopción plena, este criterio adoptado nos parece inadecuado, toda vez que se tendría que iniciar otra vez las diligencias, aportando nuevamente los requisitos señalados por la ley.

c).- La tercera, parte de la idea de que, al existir sentencia firme en la que se otorgue la adopción simple, y partiendo del principio de legalidad que nos dice que un juzgador no puede revocar sus propias determinaciones; al solicitar la conversión se deberá realizar de manera incidental, tal y como se demuestra con el caso practico anexado al presente en el apartado de anexos.

d).- El último de estos criterios es el que, sin importarle el principio de legalidad, modifica sus propias determinaciones, sin que haya un incidente de por medio, tal y como se comenta en el inciso c)

Para concluir lo anterior, consideramos que los criterios más adecuados que debería precisar la ley son los señalados en los incisos a) y c) mencionados.

4.6.- SOBRE LA VIGILANCIA DE LA ADOPCIÓN, POR TRABAJADORAS DEL DIF.

Al abordar el siguiente tema, es necesario reiterar que este punto tiene íntima relación con la propuesta de identidad para los menores adoptados, en virtud, de que una vez que se pueda tener una mayor identificación de los menores, se podría vigilar mejor la adopción, para así poder estar en aptitud de precisar si la adopción fue benéfica o no para el menor, finalidad que es primordial en esta figura.

Respecto al presente punto, consideramos que, es pertinente proponer una manera de vigilar la adopción de manera que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, lleve un control estricto de la adopciones mediante trabajadoras sociales que se dediquen a verificar que las adopciones realmente cumplan el fin para lo cual fueron creadas, que es integrar a un menor o incapaz a un núcleo familiar, sin que se abuse de ellos físicamente (que no sean agredidos por los adoptantes), laboralmente (que no los exploten), o en su defecto, que tampoco sean utilizados para el tráfico de órganos, prostitución o tráfico de niños.

Por último desde nuestro punto de vista, aquí se le debería dar mas intervención al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que mediante trabajadoras sociales se dediquen a vigilar las adopciones.

4.7.- SOBRE LA DELIMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE REVOCACIÓN.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, al contemplar este punto nos indica expresamente:

“Artículo 926.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria”

En relación a lo anterior, cabe señalar que los artículos 925 del Código de procedimientos Civiles y 405, 407 del Código Civil nos señalan:

“Artículo 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en su artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de éste Código”

“Artículo 405.- La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

II.- Por ingratitud del adoptado.

III.- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

“Artículo 407.- En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado”

Analizando los artículos anteriores se deduce que no existe una precisión para la revocación, toda vez que primeramente nos dice que la revocación se seguirá por la vía ordinaria (926 del C.P.C) y en el artículo 925 del citado ordenamiento nos indica que, se citara a una audiencia verbal resolviendo lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Por lo expuesto, proponemos que la ley sea más precisa, para no dar lugar a confusiones, proponiendo en este punto que en el Código de

Procedimientos Civiles se adicione en su artículo 926, en virtud de que esta reforma resulta inapropiada, en razón de que la revocación de la adopción contenida en la fracción I del artículo 405 del Código Civil, se requiere que las dos partes convengan en revocarla, y si es que existe conformidad entre ambos y no se dan intereses opuestos, es improcedente iniciar un procedimiento en la vía ordinaria, ya que en este caso, la vía idónea debe ser la jurisdicción voluntaria

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las recientes reformas del 28 de mayo de 1998, sobre la regulación de la adopción a nuestro criterio son deficientes, toda vez que no son lo bastante claras, dando lugar a una serie de lagunas e interpretaciones no muy adecuadas, mismas que a lo largo de la presente son abordadas detenidamente para posteriormente darle una solución.

SEGUNDA.- La primera deficiencia a la que se hace referencia es, sobre la alteración de la filiación, a lo cual podemos decir que la ley no menciona ninguna limitante para adoptar en forma simple en algún grado de parentesco consanguíneo, sin embargo, los criterios de los juzgadores en este sentido no han sido unificados, ya que algunos si permiten la adopción y otros no, por lo que a nuestro criterio podemos concluir que, la adopción simple solamente se puede otorgar a los parientes consanguíneos que no estén ejerciendo la patria potestad sobre el presunto adoptado, toda vez que la finalidad de la adopción simple es el transferir la patria potestad de la persona que se pretenda adoptar, aunque con ello se vea alterada la filiación, en cambio, si el presunto adoptante en el momento de solicitar la adopción se encuentra ejerciendo la patria potestad del presunto adoptado la adopción no tiene razón de ser.

TERCERA.- En relación a los estudios socioeconómicos y psicológicos, consideramos que la facultad discernida al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, debería ser extensiva a todas aquellas instituciones públicas que puedan expedir los citados estudios, en virtud de que, de lo contrario traería aparejado nuevamente un laborioso trámite para la figura de adopción, en virtud que la ley no precisa en que casos podrá autorizar el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a otras instituciones *públicas*, a

elaborar los estudios socioeconómicos y psicológicos, de aquí se desprende una adición al artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para quedar de la siguiente manera:

Artículo 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar: el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud, sangre, dilactiloscopia y fotografías del menor Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción realizados por cualquier institución pública; ..."

CUARTA.- Sobre la propuesta de identidad para los menores adoptados, consideramos que es básico identificar al adoptado, tomando en consideración que últimamente se han dado diversos ilícitos con nuestra niñez, tales como: el tráfico de menores, tráfico de órganos y prostitución, surgiendo así la inquietud de poder identificar al menor mediante fotografías, pruebas de sangre y pruebas de dilactiloscopia, mismas que deberán formar parte del expediente, con el fin de poder identificar fácilmente al menor para el caso de nulidad o revocación de la adopción simple, y así tener la certeza que el adoptado sea la misma persona que pretenden devolver, concluyendo que deberá adicionarse al artículo antes señalado, que además del certificado médico de buena salud, debería agregarse el análisis de sangre, dilactiloscopia y fotografías del presunto adoptado, tal como se propone en la conclusión precedente.

QUINTA.- Por lo que hace a los vicios que nulificarían la adopción concluimos que, nuestra legislación civil es omisa en precisar la nulidad de esta figura ya sea simple o plena, tomando en cuenta que la adopción podría nulificarse si faltare cualquiera de los requisitos enunciados en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia, la ley debería plasmar esta posibilidad en sentido de que a falta de alguna de las formalidades, ya sea de existencia o validez en la adopción, la misma quede sin efecto, devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción.

SEXTA.- En relación a la Conversión de la adopción simple a plena, se deduce que la ley es omisa en precisar el trámite que deberá llevarse a cabo para la conversión y que a nuestro criterio consideramos que debe ser de la siguiente manera.

1) - Cuando exista *sentencia firme* en la adopción simple, se solicitará la conversión mediante un incidente (por cuerda separada), lo anterior parte del principio de legalidad que nos dice que un juez no puede revocar sus propias determinaciones.

2).- Para el caso que *no exista aún sentencia firme* en la adopción, la conversión podrá ser solicitada con un escrito que anexado al cuaderno principal deberá resolver sobre la procedencia o no de la conversión solicitada, atendiendo obviamente a que se hayan reunido o no los requisitos previstos para la adopción,

SÉPTIMA.- En relación a la propuesta sobre la vigilancia de la adopción, por trabajadoras del DIF ésta, tiene íntima relación con la propuesta de identidad para los adoptados, las dos tienen la finalidad de contrarrestar los ilícitos que se han dado con los menores como lo son la prostitución, tráfico de menores y tráfico de órganos, toda vez que esta figura puede ser una fuente de menores utilizados para los fines mencionados, ahora bien, partiendo de la premisa que la adopción debe ser benéfica para el menor, y que en caso contrario, se podría

solicitar la revocación de la misma, consideramos viable una vigilancia de la adopción mediante trabajadoras sociales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y si de la vigilancia propuesta se desprende alguna anomalía en la adopción, se recomienda que las mismas trabajadoras sociales le den un seguimiento para llevar a cabo la revocación de la adopción, lo anterior parte de la base que la ley contempla la posibilidad de revocar la adopción simple y que ésta puede ser solicitada por el Consejo de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia siempre y cuando justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor, sin embargo, la manera más eficaz de justificar esa causa grave a que hace alusión la ley, es mediante una vigilancia de la adopción.

OCTAVA.- Sobre la delimitación del procedimiento en los casos de revocación se propone: una mejor precisión en el procedimiento para los casos de revocación, tomando en cuenta que la ley nos dice, que los procedimientos de revocación simple se seguirán por la vía ordinaria, ahora bien, partiendo del supuesto que la revocación sea solicitada cuando las dos partes (adoptante y adoptado) convengan en ello, se deduce que en este caso de revocación no se requiere que sea llevado a cabo por la vía ordinaria civil, en virtud, de que no existe controversia alguna, toda vez que las dos partes convinieron en revocar la adopción, desprendiéndose de lo aludido que no es necesario un juicio ordinario civil, proponiéndose que el procedimiento de revocación para el caso en comento sea por vía de jurisdicción voluntaria.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. tercera edición. Colección Textos Jurídicos. México. 1988. 493 p.
- 2 - BRAVO VALDEZ BEATRIZ, y Agustín Bravo González. Derecho Romano, Editorial Pax, México, 1988.
- 3 - CATAN TOBEÑAS JOSÉ, Derecho Civil Español, Común y F, Tomo Y, Vol IV, Editorial Reus, España 1975.
- 4.- CHAVEZ, ASECIO, MANUEL F. La familia en el derecho. "Relaciones Jurídico Paterno Filiales". Editorial Porrúa S.A. primera edición. México 1987.
- 5- DE IBARROLA, ANTONIO, Derecho de Familia. Editorial Porrúa México. 1978.
- 6.- DE PINA, RAFAEL, Diccionario de Derecho Editorial Porrúa. tercera edición México 1973.
- 7 - FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO El Derecho Privado Romano Editorial Esfinge, S.A. Undécima edición. México 1982.
- 8 - GABÓN, ALEXIS. La Adopción, España Instituto Editorial Reus, 1972.
- 9 - GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil Editorial Porrúa 1973, 724 p.
- 10.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al estudio del derecho, 43º, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 11.- LEMUS, GARCÍA, RAÚL. Manual de Derecho Romano. Editorial Trillas. tercera edición.. México D.F. 1964. 341p.
- 12.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, Instituciones de Derecho Civil Derecho de Familia. Tomo III, Editorial Porrúa. México 1988
- 13.- MONTERO, DUHALT, SARA., Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1985. 429p.
- 14.- MORALES, JOSÉ IGNACIO. Derecho Romano. Editorial trillas. tercera edición México D.F. 349p.
- 15 - MORINEAU IDUARTE MARTHA, y Ramón Iglesias González, Derecho Romano. Editorial Harla, México 1989

16.- PEÑA, BERNALDO DE QUIROZ, MANUEL Derecho de Familia. Sección de publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad Complutense Madrid España 1989 645p

17 - ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. cuarta edición. Tomo II. México. 1975. 803p.

18 - VENTURA, SILVA, SABINO. Derecho Romano. Editorial Porrúa S.A., Undécima edición, México, 1992. 453.

LEGISLACIÓN

1 - Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común , y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista S.A. de C.V. 1998. 306P

2 - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista S A. de C V 1998. 236 p.

3 - Código de Derecho Canónico. Tercera edición Madrid Biblioteca de Autores Cristianos 1983.

4.- Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de Noviembre de 1989.

5.- Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores México. Diario Oficial de la Federación, 21 de Agosto 1987 36p

6 - Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917. Diario Oficial del 14 de abril de 1917 Editorial Andrade. S.A. Tercera edición. México 1980.

OTRAS FUENTES

1 - ENCICLOPEDIA SALVAT, Diccionario, Tomo I, Editorial Salvat y Editores

2.- GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, FAUSTINO. Diccionario de Derecho Romano. Editorial Reus. Madrid. 1982.

3.- MARTÍNEZ LUIS RODRIGO Diccionario Enciclopédico Durvan, Volumen 5, Editorial Aguilar, España 1975

4.- OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Tomo I "A" Adopción.

5.- Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época Tomo V. Segunda Parte-1

"A" SECRETARIA

NUM EXP 260/97

PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN



PARTIDO JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE LO FAMILIAR

ACTOR MAGALLANES SERRATO MARIA ESTHER Y JOSE MARTINEZ ROBLES.

DEMANDADO

JUICIO DILIGENCIAS DE JURISDICCION PLENA ADOPCION

CUADERNO INCIDIENTE DE CONVERSION A ADOPCION PLENA.

DOMICILIO DEL ACTOR

DOMICILIO DEL DEMANDADO

Juez

Secretario

C. LIC. MARIA INES E. ESTRADA GONZALEZ.

C. LICXATIA BARAJAS PERALTA

Agente del Ministerio Público

C. LIC.

Comenzó el de de 19

Concluyó el de de 19

Se remitió al Archivo el de de 19



SEP 2 2 15 PM '97
100
Nota Cert.

MAGALLANES SERRATO MARIA
ESTHER.
Y
JOSE MARTINEZ ROBLES.
JURISDICCION VOLUNTARIA
ADOPCION.
EXPTJE: 260/97.
SECRETARIA A.
INCIDENTE DE CONVERSION A
ADOPCION PLENA.

C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR:

MARIA ESTHER MAGALLANES SERRATO y JOSE MARTINEZ ROBLES, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el Despacho ubicado en Avenida Oaxaca 86, primer piso, colonia Roma, C.P. 06700, de esta ciudad y designando como abogados patronos, otorgándoles todas las facultades a que se refiere el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles a los Sres. Licenciados IGNACIO RAMIREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, IGNACIO GOMEZ DAZA RANGEL, BERNARDO FERNANDEZ DEL CASTILLO y MARCO ANTONIO ROQUE VERA, con cédulas profesionales número, 2283121, 200225, 242428 y 2361267, respectivamente y autorizando lisa y llanamente para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores a los Estudiantes de Derecho HUGO ERNESTO SAN GERMAN ANGELES, JESSICA ARLETTE GUZMAN SANCHEZ y BERNARDO FERNANDEZ DEL CASTILLO QUINTANA, ante usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Con fundamento en los artículos 404 reformado del Código Civil y artículos 88 y 925-A reformado del Código de Procedimientos Civiles, venimos a promover INCIDENTE DE CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A ADOPCION PLENA respecto de nuestra menor hija SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES, a efecto de crear el nuevo vinculo juridico equiparable al consanguíneo, y se ordene levantar el acta correspondiente, en términos de los artículos 86, 404 y 410-A del Código Civil

Se funda el presente incidente en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho

HECHOS.

I.- Con fecha 12 de Marzo de 1997, los suscritos iniciamos diligencias de jurisdicción voluntaria, a efecto de que nos fuera concedida la adopción (entonces simple) respecto de la menor **MARIA IBARRA JIMENEZ**.

II.- Por razón de turno, su Señoría previno en el conocimiento y resolución del asunto, y con fecha 13 de Mayo de 1997, se dictó sentencia definitiva, decretando la adopción simple de la menor **MARIA IBARRA JIMENEZ** en favor de los suscritos, ordenando que en lo sucesivo la menor se llame **SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES**.

III.- Con fecha 9 de Junio de 1997, se levantó el acta de adopción correspondientes ante el Juzgado 44º del Registro Civil de esta ciudad.

IV.- Atento a las reformas habidas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles publicadas el día 28 de mayo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, y de acuerdo con el artículo SEGUNDO transitorio última parte del Decreto de reforma correspondiente, los suscritos manifestamos nuestra voluntad para la conversión a adopción plena de nuestra menor hija, por lo que promovemos en la presente vía y forma

V.- La Institución tutora de menor, "**HERMANAS MISIONERAS DE LA CARIDAD, HERMANOS MISIONEROS DE LA CARIDAD, PADRES MISIONEROS DE LA CARIDAD**", A.R., quien en su momento otorgó su consentimiento para la adopción simple, se encuentra de acuerdo con la conversión que se solicita, y en su oportunidad se presentará su Directora o representante legal, a efecto de ratificar su consentimiento ante su Señoría, para los efectos de artículo 404 reformado del Código Civil

VI.- En virtud de que la edad de la menor es inferior a doce años, no es necesario su consentimiento, sino únicamente de la Institución Tutora a que nos hemos referido en el numeral anterior

VII.- En consecuencia, solicitamos se admitan a trámite el presente incidente de conversión A adopción plena, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente declarando la conversión solicitada y el nuevo estado civil surgido por virtud de la adopción plena respecto de la menor **SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES** con los suscritos, y se ordene girar oficio al C Director del Registro Civil para que proceda a levantar el acta de correspondiente en los mismos términos que las de nacimiento, de conformidad con el artículo 86 reformado del Código Civil

D E R E C H O.

Son aplicables en cuanto a fondo los artículos 86, 293 y 404 reformados y demás relativos del Código Civil

El procedimiento se rige por los artículos 88, 925 reformados y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles

Su Señoría es competente para conocer del presente incidente, por tratarse de una cuestión accesoria al procedimiento principal, de conformidad con los artículos 88, 149 primero y segundo párrafo, 151 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles

P R U E B A S.

Con la finalidad de acreditar lo anteriormente solicitado y a efecto de dar trámite al presente INCIDENTE, ofrecemos de nuestra parte las siguientes pruebas

1.- **RATIFICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO** con la conversión a adopción plena que deberá otorgar la Directora (superiora) o el representante legal de "HERMANAS MISIONERAS DE LA CARIDAD, HERMANOS MISIONEROS DE LA CARIDAD, PADRES MISIONEROS DE LA CARIDAD", A.R., Institución tutora quien en su momento otorgó su consentimiento para la adopción simple, en términos del artículo 404 reformado del Código Civil.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** .- Consistente en todo lo actuado en el cuaderno principal del expediente al rubro citado

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA**.- Consistente en copia certificada del acta de adopción de la menor SOFÍA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES.

Estas pruebas acreditarán la existencia del procedimiento de adopción seguido por los suscritos y los extremos del incidente planteado, así como la conformidad de la conversión solicitada por parte de la Institución Tutora que dió su consentimiento para la adopción simple, razón por la que se relacionan con todos y cada uno de los hechos del presente escrito

SOLICITUD DE AUDIENCIA VERBAL.

Con fundamento en el artículo 925-A reformado del Código de Procedimientos Civiles, solicito a su Señoría señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia verbal en que se desahoguen las pruebas ofrecidas

Por lo antes expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, PIDO SE SIRVA:

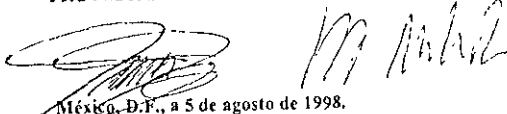
PRIMERO.- Tenernos por presentados iniciando el presente incidente, señalando domicilio y autorizando a las personas que se indican para los efectos respectivos

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas de nuestra parte las pruebas que se indican y admitirlas para su recepción

TERCERO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia verbal de referencia

CUARTO.- Previos trámites de ley, dictar la resolución correspondientes declarando la conversión solicitada y el nuevo estado civil surgido por la adopción plena respecto de la menor **SÓFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES** los suscritos, y se ordene girar oficio al C Director del Registro Civil para que proceda a levantar el acta de correspondiente en los mismos términos que las de nacimiento, de conformidad con el artículo 86 reformado del Código Civil

PROTESTAMOS LO NECESARIO.



México, D.F., a 5 de agosto de 1998.

ACTA DE ADOPCION

C R I P

CLAVE UNICA DE REG DE POBLACION 09|005|02|96|01687|0

DEPARTAMENTO	JUZGADO	ACTA	ARO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
DISTRICTO FEDERAL	44	00002	1997	AD	DIA	MES	AÑO
05					09	06	97

NOMBRE MARIA IBARRA JIMENEZ EDAD 9 MESES
 FECHA DE NACIMIENTO 01 DE SEPTIEMBRE DE 1996 SEXO: MASCULINO FEMENINO
 DOMICILIO BOSQUE DE TEJOCOTES 75-602, BOSQUES DE LAS LOMAS, CUAJIMALPA, D.F.
 DATOS DEL ACTA DE NACIMIENTO 09-05-44-01687-1996-NA

NOMBRE JOSE MARTINEZ ROBLES NACIONALIDAD MEXICANA
 NOMBRE MARIA ESTHER MAGALLANES SERRATO NACIONALIDAD MEXICANA
 DOMICILIO (S) BOSQUE DE TEJOCOTES 75-602, BOSQUES DE LAS LOMAS, CUAJIMALPA, D.F.

NOMBRE MURIKKUMTHARA DEVASSY KOCHUTHERESIA EDAD 36 AROS
 ESTADO CIVIL SOLTERA NACIONALIDAD INDU
 DOMICILIO GALEANA 225, MAGNOLIA, STA. FE, ALVARO OBREGON, D.F.

NOMBRE _____ EDAD _____ AROS
 ESTADO CIVIL _____ NACIONALIDAD _____
 DOMICILIO _____

CARACTER CON QUE LO OTORGA (III) REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCION "HERMANAS MISIONERAS DE LA CARIDAD, PADRES MISIONEROS DE LA CARIDAD, ASOCIACION RELIGIOSA"

NOMBRE JOSE MARCELINO ROSALES PEREZ EDAD 20 AROS
 DOMICILIO U. HAB. LOMAS DE PLATEROS 3DIF. 10, E 1, MIXCOAC, D.F. NACIONALIDAD MEXICANA
 NOMBRE IGNACIO RAMIREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO EDAD 26 AROS
 DOMICILIO OAXACA 86-101, ROMA, CUAUHTEMOC, D.F. NACIONALIDAD MEXICANA

TRIBUNAL QUE SENTENCIA C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LIC.
 FECHA DE EJECUTORIA TOMAS PEREZ HERNANDEZ CON FECHA 13 DE MAYO DE 1997
 27 DE MAYO DE 1997

NOTA: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 395 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, EL NOMBRE DE LA ADOPTADA EN LO SUCESIVO SERA DE: SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES.
 LA PERSONA QUE OTORGA EL CONSENTIMIENTO EN EL PRESENTE ACTO, PRESENTO FM 3, 131521, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION, CON LO CUAL ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS.

[Handwritten signatures and stamps]
 Por terminado el acto y firman lo presente, por el consentimiento, los que en ella intervinieron y acuerdo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acto que se autoriza. Doy fe.
 44 del Sr. Jefe Civil LIC. SUSANA SALCEDO AMARIZ. NO: 096 FIRMA
 ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE AFOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA.
 FECHA FIRMA
 FECHA FIRMA

EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL., A LOS 11 DIAS DEL MES DE JUNIO 1997.

CONFRONTADA

LA C. JUEZ 449 DEL REGISTRO CIVIL

[Handwritten signature]

LIC. SUSNA SALCEDO AMBRIZ.



DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL
JUZGADO No. 44

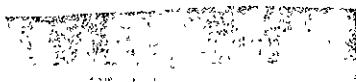
JUN 11 1997

México, Distrito Federal, a siete de Septiembre
de mil novecientos noventa y ocho.

-----Con el escrito de cuenta fórmese el cuaderno respectivo.
Se tiene a los CC. MARIA ESTHER MAGALLANES SERRATO Y JOSE MARTINEZ
ROBLES, promoviendo en la vía incidental conversión a ADOPCION PLENA,
admitiéndose con fundamento en los artículos 88, 404, 410-A del Código
Civil, 925-A del Código Procesal Civil, fijándose para tal efecto
una audiencia verbal, misma que tendrá verificativo A LAS TRECE HORAS
DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, debiendo comparecer
la representante legal de la Institución HERMANAS MISIONERAS DE LA
CARIDAD, HERMANOS MISIONEROS DE LA CARIDAD, PADRES MISIONEROS DE LA
CARIDAD, A.R., para los efectos del artículo 404 del Código Civil
reformado, dése vista al C. Agente del Ministerio Público para los
efectos de su representación. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C.
Juez POR M. DE L. Doy fe.

~~ESTHER~~
[Handwritten signature]

9
39
Septiembre
10
98
Septiembre
Ejecutado



7

9 2 25 11 98
JAC... DE
DE JUSTICIA FEDERAL
MEXICO FEDERAL
JUEZ OCTAVO
DE LO FAMILIAR

MAGALLANES SERRATO MARIA ESTHER.
Y
JOSE MARTINEZ ROBLES.
DILIGENCIA DE JURISDICCION PLENA
ADOPCION. INCIDENTE DE CONVERSION
A ADOPCION PLENA.
EXP. NUM. 260/97.

C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR

El C. Agente del Ministerio Público,
desahogando vista de fecha 7 de septiembre del año en curso,
ante Usted comparezco para exponer:

El suscrito queda enterado de que se
han señalado las TRECE HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE SEPTIEM--
BRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la Audien--
cia prevista por el artículo 925 del Código de Procedimientos
Civiles.

ATENTAMENTE
México, D.F., 9 de septiembre de 1998
LIC. JESUS TORRES GONZALEZ.

México, Distrito Federal, a diez de Septiembre
de mil novecientos noventa y ocho.

- - - Por desahogada la vista del C. Agente del Ministerio
Público de la adscripción para los efectos legales conducentes.
Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez POR M. DE L. Doy
te.

Por M. de L. Doy
[Signature]

Procedimiento 211-
11 de SEPTIEMBRE 8.
Días de 17 de SEPTIEMBRE
1998
que al J. J. Doy te. *PROVENIO*



Secretaria

M. M. K.



En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las TRECE HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia verbal a que se refiere el artículo 925-A del Código Procesal Civil, comparecen al local del juzgado Octavo de lo Familiar ante la C. Juez y C. Secretaria de Acuerdos ambas por Ministerio de Ley, LOS C.O. MARIA ESTHER MAGALLANES SERRATO y JOSE MARTINEZ ROBLES, identificándose respectivamente con credenciales para votar con números de folios 101368993 y 10138994 expedidas ambas por el Instituto Federal Electoral, la menor SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES asistidos de su Abogado patrono LICENCIADO IGNACIO RAMIREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO con copia certificada de su cédula profesional número 2283121 expedida por la Dirección General de Profesiones, la Representante Legal de la Institución Hermanas Misioneras de la Caridad, Hermanos Misioneros de la Caridad, Padres Misioneros de la Caridad A.R. DEVASSY KOCHU, THERESIA MURUKUMTHARA identificándose con documento migratorio único del inmigrante número 1390505 expedido por la Secretaría de Gobernación, documentos que se tienen a la vista se da fé de ellos y se devuelven a los interesados. El C. Agente del Ministerio Público, LICENCIADO JESUS TORRES GONZALEZ, adscrito a este juzgado. ABIERTA LA AUDIENCIA POR LA C. JUEZ.- Enseguida se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes, iniciándose con la ratificación del consentimiento de la representante legal de la institución antes mencionada manifestando: Que ratifica su consentimiento para que los promoventes obtengan la adopción plena tramitada en el presente incidente. LA C. JUEZ ACUERDA: Se tiene a la representante legal de la institución Hermanas Misioneras de la Caridad, Hermanos Misioneros de la Caridad, Padres Misioneros de la Caridad, A.R. manifestando su conformidad para la conversión de adopción simple a adopción plena respecto de la menor SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES, PARA LOS EFECTOS LEGALES, a que se hace referencia en el ocurso presentado por los promoventes de fecha cinco de agosto del año en curso, en el numeral 1 para los efectos legales continuándose con el desahogo de las pruebas restantes ofrecidas por los actores incidentistas, iniciándose con las señaladas en los numerales 2, 3, pruebas que por su propia y especial naturaleza quedan desahogadas en la presente audiencia.

ACTUACIONES

En uso de la palabra el C. Agente del Ministerio Público manifiesta: Queda enterado del resultado de la presente diligencia, y tomando en consideración, como de autos se desprende que han quedado debidamente satisfechos los requisitos que establece el artículo 404 del Código Civil, considero que son procedentes las presentes diligencias por las razones antes señaladas. LA C. JUEZ ACUERDA: Se tienen por hechas las manifestaciones del C. Agente del Ministerio Público, y vista su no oposición enseguida se cita a los interesados para oír sentencia, con lo que terminó la presente siendo las trece horas con cuarenta minutos del día, mes y año arriba indicado, firmando los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez y C. Secretaria de Acuerdos ambas por Ministerio de Ley, ante quien se actúa y da fé.

K. M. DE VASEG.

[Handwritten signature]

~~SECRETARIA DE ACUERDOS~~

[Handwritten signature]

29 - Septiembre - 18.
50
30 - Septiembre
18 - Septiembre
siné sus efectos
Resolución

U. IX
71 13



Manuel...

_____ de
lo Familiar
_____ Secretaria

firm _____

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho. - - - - -

- - - V I S T O S, para dictar SENTENCIA INTERLOCUTORIA, los autos del juicio de las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA (INCIDENTE DE CONVERSION A ADOPCION PLENA) promovida por MAGALLANES SERRATO MARIA ESTHER Y JOSE MARTINEZ ROBLES, expediente 260/97, y; - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - 1.- Que con fecha dos de septiembre del presente año, los C.C. MARIA ESTHER MAGALLANES SERRATO Y JOSE MARTINEZ ROBLES, promovieron en la vía de Jurisdicción Voluntaria INCIDENTE DE CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A ADOPCION PLENA respecto de nuestra menor hija SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES, a efecto de crear nuevo vínculo jurídico equiparable al consanguíneo, y se ordena levantar el acta correspondiente, en términos de los artículos 86, 404 y 410-A del Código Civil. (Sic.). Fundándose en los hechos y preceptos de derecho que indica y que aquí se dan por reconocidos en obviada de repeticiones. Que acompañó los documentos que consideró pertinentes. Que por proveído siete de noviembre del presente año, se admitieron a trámite las presentes diligencias, señalando día y hora para la audiencia verbal, dándose vista al C. Agente del Ministerio Público para los efectos de su representación, la que se llevó a cabo con el resultado descrito en la misma ratificando la Representante Legal de la Institución Hermanas Misioneras de la Caridad, Hermanos Misioneros de la Caridad, Padres Misioneros de la Caridad, A.R. manifestando su conformidad para la conversión de adopción simple en adopción plena respecto de la menor SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES, que se admitieron las pruebas ofrecidas, y en virtud de la no oposición del C. Agente del Ministerio Público, se citó a los interesados para oír sentencia, lo que se hace en atención a los siguientes: - - - - -

SENTENCIA

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - 1.- Este juzgado es competente para conocer de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria (ADOPCION), de conformidad con el artículo 156 fracción VIII y 159 del Código de Procedimientos



Civiles, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal. - - - - -

- -II.- Pasando al estudio de las constancias y medios probatorios, se tiene que las pruebas documentales consistentes: De la sentencia definitiva dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria (Adopción) por este juzgado, en las que se desprende que se autoriza la adopción de la menor hoy de nombre SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES, la que causó ejecutoria en fecha veintisiete de mayo del año próximo pasado (fja. 22 y 23 del cuaderno principal), así como el acta de adopción de la menor antes citada, expedida por el Registro Civil, documentos públicos de valor probatorio pleno por lo que queda acreditada la adopción simple de dicha menor por los promoventes. Aunado lo anterior con el consentimiento y ratificación del Representante Legal de la Institución Hermanas Misioneras de la Caridad. Hermanos Misioneros de la Caridad. Padres Misioneros de la Caridad, A.R. para que los promoventes obtengan la adopción plena tramitada en las presentes diligencias, es decir la conversión de adopción a adopción plena respecto de la menor SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES, con la conformidad del C. Agente del Ministerio Público con la conversión antes mencionada y satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos 402, 403 y 404 del Código Civil en relación con los artículos 925 y 925-A del Código de Procedimientos Civiles, concatenadas con la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana la suscrita concede pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia atento a lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, así en uso de las facultades que la ley confiere al juzgador, llega a la convicción de que la conversión de adopción simple a adopción plena deberá concederse. En consecuencia se autoriza la conversión de adopción simple a la adopción plena solicitada por los promoventes MARIA ESTHER MAGALLANES SERRATO Y JOSE MARTINEZ ROLBLES, respecto a la menor adoptada SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES, con todas las consecuencias a que haya lugar. Por lo que deberá hacerse el

U261
251



de
lo Familiar
Secretaría
m

acta de nacimiento de la menor SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES, en los mismos términos que se expide para los hijos consanguíneos, debiéndose cancelar el acta de adopción simple para que quede el acta de nacimiento de adopción plena, con fundamento en los artículos 86 y 87 del Código Civil. - - - - -

- - -III.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria remítase copia certificada de la misma al C. Juez del Registro Civil de esta ciudad, para que realice el acta como la cancelación correspondiente. - - - - -

- - -IV.- Tan pronto como cause ejecutoria la presente resolución queda esta consumada. - - - - -

- - -Por lo expuesto y fundado en los artículos 39, 50, 291, 395, 396, 397 fracción IV, 895, 923, 924 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E - - - - -

- - -PRIMERO.- Han sido procedente las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria (CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A ADOPCION PLENA). - - - - -

- - -SEGUNDO.- Se autoriza la conversión de adopción simple a adopción plena de la menor SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES, por los señores MARIA ESTHER MAGALLANES SERRATO Y JOSE MARTINEZ ROBLES, con todos los derechos y obligaciones que sobre el particular establece la ley y en relación de padres e hijos, debiéndose cancelar el acta de adopción simple y realizandose el acta de adopción plena en términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, con las anotaciones a que se refiere el artículo 87 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles en su caso. - - - - -

- - - TERCERO.- Una vez que quede firme la presente resolución se tendrá por consumada la adopción plena, debiendo girarse el oficio con anexos e insertos necesarios al C. Juez del Registro Civil de esta Ciudad para que realice el acta correspondiente. - - - - -

- - - TERCERO.- Guárdese en el legajo de sentencias de este juzgado copia autorizada de la presente resolución. - - - - -

- - - CUARTO.- Notifíquese. - - - - -

SENTENCIA

- - - A S I, Interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Octavo de lo Familiar por Ministerio de Ley LICENCIADA MARIA INES E. ESTRADA GONZALEZ, por ante la C. Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, ante quien se actua y da fé.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En el "Boletín Judicial" num. 55 correspondiente al día 6 de OCTUBRE de 1998.
Se hizo la publicación de Ley, Conste.
A las doce horas del día 7 del mes de OCTUBRE del año de 1998 surtió sus efectos legales y se da por locada en el notificado del RESOLUCION que antecede. Doy fe.

[Circular stamp]
[Vertical stamp]

Ja.

Oct 8 12 43 PM '98

OCTAVO
FAMILIAR

MAGALLANES SERRATO MA.
ESTHER
Y
JOSÉ MARTÍNEZ ROBLES.
JURIS. VOL.
ADOPCIÓN.
EXPEDIENTE N° 260/97.
SECRETARÍA A.

C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR.

MAGALLANES SERRATO MA. ESTHER Y JOSÉ MARTÍNEZ ROBLES, por nuestro propio derecho, promoventes de las presente diligencias, ante usted con del debido respeto comparecemos y exponemos.

Al efecto manifestamos nuestra entera conformidad con la Sentencia Interlocutoria dictada por su Señoría con fecha 5 de Octubre de 1998, para los efectos legales a que haya lugar

Así mismo, y atento a los artículos 427 fracción I y 428 del Código de Procedimientos Civiles, solicitamos se declare que dicha resolución ha causado ejecutoria.

Consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la Sentencia dictada por su Señoría, solicitamos se gire atento oficio al C Director del Registro Civil para que proceda a cancelar el acta de adopción simple de la menor SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES, y proceder a realizar el acta de adopción plena en términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por conformados con la sentencia de fecha 5 de octubre de 1998, dictada por su Señoría

SEGUNDO.- Declarar que dicha resolución ha causado ejecutoria y en consecuencia girar atento oficio al C Director del Registro Civil para que proceda a cancelar el acta de adopción simple de la menor SOFIA NICOLETTE MARTINEZ MAGALLANES, y proceder a realizar el acta de adopción plena en términos que la que se expide para los hijos consanguíneos

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, D.F., a 7 de octubre de 1998.

_____ que se da por legalmente notificado del _____ que antecede Doy fe.

17

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

- - - Agréguese escrito de los ocursoantes, se tiene a los mismos manifestando su conformidad con la sentencia interlocutoria a que se hace mención, atento a las constancias de autos, estando transcurriendo el término para que alguno de los interesados interponga recurso alguno en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre del año en curso, por el momento no ha lugar a lo solicitado.- Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez por Ministerio de Ley.-DOY FE.

Caridad de la Cruz
[Signature]



En el "Boletín Judicial" número 59 publicado el día 12 de octubre de 1908.
Se hizo la publicación en Ley de 13 quinientos de octubre del año de 1908.
A las doce horas del día 13 quinientos de octubre del año de 1908 surtió sus efectos legales y se da por legalmente notificado del proveyo que antecede. Doy fe.

17

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de mil
novecientos noventa y ocho.

- - - Agréguese escrito de los ocursoantes, se tiene a los
mismos manifestando su conformidad con la sentencia interlocutoria
a que se hace mención, atento a las constancias de autos,
estando transcurriendo el término para que alguno de los interesa-
dos interponga recurso alguno en contra de la sentencia interlocu-
toria de fecha cinco de octubre del año en curso, por el momento
no ha lugar a lo solicitado.- Notifíquese. Lo proveyó y firma
la C. Juez por Ministerio de Ley.-DOY FE.

~~DOY FE~~ ~~DOY FE~~

Por M. de la C. J. *[Signature]*



En el "Boletín Judicial" núm. 59
diento al día 12 de octubre.
Se hizo la publicación en Boletín Judicial
A las doce horas del día 12 del mes de octubre
del año de 1998 surtiendo sus efectos legales
los y se da por legalmente notificado del proveydo
que antecede. Doy fe.

Oct 16 12 42 PM '98

QUINTO
FAMILIAR

12154

MAGALLANES SERRATO MA.
ESTHER
Y
JOSÉ MARTÍNEZ ROBLES.
JURIS. VOL.
ADOPCIÓN.
EXPEDIENTE N° 260/97.
SECRETARÍA A.
INCIDENTE DE CONVERSIÓN DE
ADOPCIÓN SIMPLE A ADOPCIÓN
PLENA.

C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR.

MAGALLANES SERRATO MA. ESTHER Y JOSÉ MARTÍNEZ ROBLES, por nuestro propio derecho, promoventes de las presentes diligencias, ante usted, con del debido respeto comparecemos y exponemos

En virtud de que las partes se abstuvieron de interponer recurso alguno contra la Sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre de 1998, solicitamos se declare que dicha Sentencia ha causado ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C JUEZ, atentamente solicitamos se sirva

ÚNICO.- Declarar que la sentencia interlocutoria de fecha 5 de octubre de 1998, ha causado ejecutoria

PROTESTAMOS LO NECESARIO

[Handwritten signature]
México, D.F., a 16 de octubre de 1998

les y se ca por
que...

México, Distrito Federal, a diecinueve de
Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

---Agréguese escrito de cuenta, y atento
al estado procesal de los autos, toda vez
que ninguno de los interesados interpuso
recurso alguno en contra de la Sentencia
Interlocutoria de fecha cinco de Octubre del
año en curso, con fundamento en los
artículos 427 fracción II y 428 del Código
Procesal Civil, se declara que la citada
Sentencia ha quedado firme, para los
efectos legales a que haya lugar, cúmplase
con el segundo y tercer resolutive de la
citada sentencia, adjuntando las copias
certificadas para ello. Notifíquese. Lo
proveyó y firma la C. Juez POR M. DE L.
Doy fe.

ESTANISLAO
Por M. de L. (7/10/98)

En el "Boletín Judicial" núm. _____
diente al día _____
Se hizo la publicación de _____
A las once horas de la mañana del día _____
de _____ de _____
les y se da por _____
